



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

COMPLEJO REGIONAL SUR

LICENCIATURA EN: DERECHO

AGRAVANTE DEL ABUSO SEXUAL POR FAMILIARES CONSANGUINEOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSELIN CAROLINA GARCÍA HERNÁNDEZ

201538946

ASESOR DE TESIS:

DRA. MARÍA DEL CARMEN MANZANO AGUILAR

DR. RAFAEL LARA MARTÍNEZ

OCTUBRE 2020

Hay un solo lugar en el que puedes vivir eternamente
y ese lugar es el corazón de mamá.
A mi familia, por ser ese pilar en el que siempre
puedo apoyarme. Gracias.

Agradecimientos

A mi familia, por ser ese refugio immaculado que la vida me ha entregado. Por estar siempre sin importar que tan oscuro se torne todo; este logro va por y para ustedes. Estos veinticinco años de vida me han enseñado que todo ocurre por una razón, que en el camino se pierde y se gana; y que, sin importar los resultados de cada jugada, siempre puedes volver a los brazos a de mamá a refugiarte.

Gracias infinitas a mi madre, por ser demostrarnos siempre lo que es ser aguerrida, por enseñarnos el valor de las cosas y a trabajar por tus metas. Por lograr sobrellevar no solo nuestros triunfos y fracasos, sino la pérdida irreparable de uno de nosotros.

A mi padre Pascual, por jamás dejarnos solos sin importar nada.

Gracias Heriberto Vázquez Munguía, por darme tu mano cuando me encontraba perdida y recordarme de todo el potencial que guardo.

En agradecimiento a la Doctora María Del Carmen Manzano Aguilar y al Doctor Rafael Lara Martínez, por ser mis asesores de tesis y profesionistas, quienes con dedicación y profesionalismo ayudaron a que esta meta se cumpliera.

“Los verdaderos monstruos no habitan en los cuentos”
- Fundación RANA¹.

¹ Fundación RANA (Red de Ayuda a Niños Abusados), España, 2012. Campaña publicitaria (fecha de consulta diez agosto 2020 20:19 hrs). Disponible en: <https://www.fundacionrana.org/es/noticiaeermas/campanya-monstruos>

Índice

Introducción	9
Capítulo 1. Delitos Sexuales	10
1.1 Concepto.....	10
1.2 Parafilias Sexuales	11
Capítulo 2. Estupro.....	14
2.1 Concepto	14
2.2 Premisas	15
2.3 Estudio Doctrinal del Estupro.....	17
2.3.1 Clasificación del Delito	17
2.4 Conducta.....	18
2.5 Tipicidad.....	18
2.6 Atipicidad.	19
2.7 Antijuridicidad y Causas de Justificación.	20
2.8 Imputabilidad.....	20
2.9 Culpabilidad e Inculpabilidad	20
2.10 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias	22
Capítulo 3. Violación.....	23
3.1 Concepto	23
3.2 Premisas	24
3.3 Estudio Doctrinal de la Violación	24
3.3.1 Clasificación del Delito	24
3.4 Violación “Simple”	25

3.5 Violación Plurisubjetiva	28
3.6 Violación entre Parientes por Consanguinidad o Afinidad	31
3.7 Violación entre Cónyuges	32
3.8 Violación Equiparada	34
3.9 Conducta	37
3.9.1 Calidad Específica	37
3.9.2 Objetos del Delito	37
3.10 Tipicidad	38
3.11 Atipicidad	40
3.11.1 Falta de calidad exigida por ley en cuanto al sujeto activo y pasivo	40
3.12 Antijuridicidad y Causas de Justificación	42
3.13 Inimputabilidad	42
3.14 Culpabilidad e Inculpabilidad	42
3.15 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias	43
Capítulo 4. Rapto	44
4.1. Concepto	44
4.2 Premisas	45
4.3 Estudio Doctrinal del Rapto	48
4.3.1 Clasificación del Delito	48
4.4 Conducta y su Ausencia	49
4.5 Tipicidad	50
4.6 Atipicidad	50
4.7 Antijuridicidad y Causas de Justificación	51

4.8 Imputabilidad e Inimputabilidad	51
4.9 Culpabilidad e Inculpabilidad	52
4.10 Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	52
4.11 Punibilidad	53
4.12 Portabilidad Legislativa	54
Capítulo 5. Hostigamiento y Acoso Sexual	55
5.1 Concepto.....	55
5.2 Premisas	55
5.3 Historia.....	57
5.4 Estudio Doctrinal del Hostigamiento y Acoso Sexual	57
5.4.1 Clasificación del Delito	57
5.5 Conducta y su Ausencia	58
5.6 Tipicidad.....	59
5.7 Atipicidad	59
5.7.1 Falta de calidad exigida por ley en cuanto al sujeto activo y pasivo	59
5.7.2 Falta de objeto material o jurídico	60
5.7.3 Al no realizarse el hecho por los medios determinados por ley	60
5.7.4 Falta de referencias espaciales y temporales requeridas en el tipo	61
5.7.5 Ausencia de elementos subjetivos del injusto.....	62
5.8 Antijuridicidad y Causas de Justificación	62
5.9 Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad	62
5.10 Culpabilidad e Inculpabilidad	63
5.11 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias	63

Capítulo 6. Abuso Sexual	64
6.1 Concepto.....	64
6.2 Premisas	74
6.3 Estudio Doctrinal de Ataques al Pudor o	75
6.3.1 Clasificación del Delito	75
6.2 Conducta.....	76
6.3 Ausencia de Conducta.....	76
6.4 Tipicidad.....	77
6.5 Atipicidad	77
6.6 Antijuridicidad y Causas de Justificación	79
6.7 Imputabilidad e Inimputabilidad	80
6.8 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad	80
6.9 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias	81
Conclusión	82
Bibliografía.....	88

Introducción

El presente trabajo consta de una investigación en la que se aborda no solo el marco jurídico a nivel federal, sino a su vez con la regulación a nivel estatal de los delitos sexuales, otorgando principal énfasis en el delito de ataques al pudor. De la misma manera se entra al estudio completo del delito abarcando concepto, premisas, estudio conceptual, clasificación, conducta, ausencia de conducta, tipicidad y atipicidad, imputabilidad e inimputabilidad, culpabilidad y sus causas y las condiciones objetivas, punibilidad y excusas absolutorias. Los tipos o clasificación de los delitos se agrupan en la parte especial de cada uno de los Códigos Penales de acuerdo con el bien jurídico que ofenden. La clasificación que es interesante a la presente investigación tiene que ver con los ejecutados en contra de las personas y que afectan su libertad sexual, seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.

De esta forma, puede verse desde un marco conceptual, todas aquellas conductas delictivas que están relacionadas con ataques a la libertad sexual, en detrimento de su buen desarrollo físico y mental, quedando establecido de manera general, en qué consiste cada una de las mismas. Por lo que respecta al delito de abuso sexual, de la información recopilada respecto a cada una de las disposiciones en materia de este, se destacan los siguientes aspectos: El delito de abuso sexual es considerado de manera general como la conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona. Los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, México (actos libidinosos), Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas son aquellas entidades que regulan el presente delito. Las entidades de Michoacán, Guerrero, Querétaro y Sonora denominan al delito como abuso deshonesto y no sexual. Por lo que corresponde a Guanajuato, este delito es definido dentro del rubro de abusos eróticos sexuales.

Capítulo 1. Delitos Sexuales

1.1 Concepto

La conceptualización de los delitos sexuales ha variado a lo largo del tiempo, los diversos autores señalan características comunes sin que haya consenso al respecto, el factor común pero no universal es el libido o concupiscencia, se dice de esta manera porque en su momento el rapto en uno de sus fines, el de satisfacer un deseo sexual exclusivamente. Tomando nota de lo anterior podemos ver las referencias bibliográficas siguientes:

- **López Betancourt:** *“todo quebrantamiento de la ley que atenta contra la facultad de obrar o no de una manera u otra, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano”².*
- **Francisco González de la Vega:** *“son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad (lujuria) ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que este le hace ejecutar y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales”³.*
- **José María Rodríguez Devesa:** *“es inexacto calificarlos como delitos sexuales, es un error creer que el instinto sexual es una función elemental, se trata de un impulso muy complejo en el que intervienen múltiples componentes físicos y psíquicos, está ligado a la madurez fisiológica pero también a una serie de estímulos, que se presentan sobre todo en la madurez o en la pubertad”⁴.*

² LOPEZ, Betancourt Eduardo. Delitos en Particular. 9ª ed. México: Porrúa, 2008. 366 p. ISBN: 9789700774145.

³ GONZALEZ, De La Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 35ª ed. México: Porrúa, 2004. 312p. ISBN: 9789700752624

⁴ RODRÍGUEZ, Devesa José María. Derecho Penal Español, Parte Especial. 18ª ed. España: Dykinson, 1995. 1377 p. ISBN: 8440062850.

1.2 Parafilias Sexuales

En las parafilias debemos citar que no todas pueden ser delitos sexuales, sin que con esto se aluda a restarles el carácter sexual ni nocivo, sino que simplemente no fueron engrosadas a esta familia de delitos.

En el narcisismo, comprendido “*al mito de Narciso, amor a la imagen de sí mismo*”⁵, no se enmarca en ningún tipo penal, su esencia radica en el amor excesivo hacia uno mismo.

La parafilia del sadismo la cual es una “*perversión sexual en la cual la satisfacción va ligada al sufrimiento o a la humillación infligidos a otro*”⁶, podría ajustarse a los extremos del delito de lesiones, las cuales, mientras no pongan en peligro la vida, están limitadas a la querrela de la parte ofendida. Esta filia se distingue del masoquismo porque “*va ligada al sufrimiento o a la humillación experimentada por el sujeto*”⁷, esta figura como tal no se encuentra sancionada al ser quien la busca el que la permite. Relacionada a las anteriores existe el vampirismo el cual es un “*raro trastorno mental caracterizado por la excitación sexual asociada con una necesidad compulsiva de ver, sentir o ingerir sangre*”⁸, y que igual que en el sadismo, mientras no trascienda a una lesión que ponga en peligro la vida no que vivamente prive de la vida, quedará igual en los parámetros establecidos de la querrela, es decir, el pasivo si quiere da la noticia criminal.

En la pederastia podemos referir que al materializarla se puede tipificar dependiendo como se manifiesta, tomando en cuenta que “*la característica esencial de la pedofilia supone actividades sexuales con niños púberes (generalmente de 13 o menos años de edad)*”⁹, podemos inquirir al delito de violación o su equiparable en caso de que haya consentimiento del pasivo, al igual que con los ataques al pudor o estupro según sea la

⁵ LAPLANCHE, Pontalis Jean. Diccionario de Psicoanálisis. México: Paidós, 1996. 228 p. ISBN: 9501273210.

⁶ LAPLANCHE. Op. Cit., 390 p.

⁷ Ibid. 218 P.

⁸ MONTEJO, González Ángel. Sexualidad, Psiquiatría y Cultura. Barcelona: Glosa, 2005. 210 p. ISBN: 8474292611.

⁹ Ibid. 540 P.

mecánica delictiva. En todas las formas en reprochable en términos de delitos sexuales la conducta desviada cuando se enfoca hacia los menores.

En la gerontofilia solo puede perseguirse como delito cuando hay ausencia de consentimiento, en esta filia *“la persona busca hombres o mujeres mayores para tener relaciones sexuales o formar una pareja”*¹⁰. Si hay interacción de común acuerdo no existe delito que perseguir.

Relativo a los ataques al pudor cuando obligue a observar un acto erótico sexual o al de delincuencia organiza ilícito previsto por el artículo 186 bis fracción II de la ley sustantiva penal para el Estado, así como el de pornografía infantil, pueden surgir por el voyerismo el cual aunque por excelencia se le distingue por *“el hecho de observar ocultamente a personas, por lo general desconocidas, cuando están desnudas, desnudándose o en plena actividad sexual”*¹¹, en la actualidad se le relaciona con el hecho de encontrar satisfacción sexual al observar contenido erótico.

En referencia a las filias que no se enmarcan dentro de los delitos sexuales están la necrofilia la cual consiste en *“la obtención del orgasmo o de una fuerte excitación sexual por contemplación, contacto o simple evocación mental de un cadáver”*¹², pero que si se encuentra tipificado del artículo 285 al 289 del Código Penal para el Estado de Puebla bajo el nombre de “Infracciones A Las Leyes Y Reglamentos Sobre Inhumaciones Y Exhumaciones”, si bien la actividad sexual es el medio, la protección legal no les resguarda en el orden de los delitos sexuales. Situación idéntica a la zoofilia *“consiste en utilizar a un animal como método preferido o exclusivo para excitarse sexualmente”*¹³, se distingue del fetichismo pues este último *“consiste en el uso de objetos inanimados”*¹⁴. En el primero se

¹⁰ STAMATEAS, Bernardo. Perversiones Sexuales. Barcelona: Clie, 1997. 320 p. ISBN: 8474658517.

¹¹ PICHOT. Op. Cit., 544 p.

¹² STAMATEAS Op. Cit., 193 p.

¹³ VAZQUÉZ, Valverde Carmelo. Psicología Médica, Psicopatología y Psiquiatría. España: Mc Graw Hill, 1990. 881 p. ISBN: 9788476155868.

¹⁴ PICHOT, Pierre. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Barcelona: Masson, 1995. 539 p. ISBN: 8445802976.

puede sancionar con la figura prevista en el artículo 470 del Código Penal para el Estado de Puebla, conocida como “Delitos en contra de los animales”.

Existen otros trastornos como la ninfomanía y satiriasis, o el complejo de Edipo / Elektra (incesto) los cuales, mientras no trasgredan al consentimiento y la minoría de edad, pueden desarrollarse sin persecución penal. Cabe hacer mención que el incesto no está tipificado a nivel local y en las codificaciones donde se encuentra regulado se la ha colocado dentro de los delitos contra el Estado Civil bajo el entendido de que se produzca la conducta con el mutuo consentimiento, en este sentido debe acotarse que dicha focalización legal es inexacta ya que tal delito no atenta contra el Estado Civil pues no halla en su lesión una afectación al estar casado o soltero, como es el caso de la bigamia; lo que resulta o puede resultar afectado es el genoma humano, pues las leyes biológicas establecen resultados nocivos en la descendencia cuando hay proximidad en la sangre, y es precisamente lo que tanto las leyes jurídicas, religiosas y biológicas buscan evitar, que en este punto a saber se trata de la imperfección de la especie.

Capítulo 2. Estupro

2.1 Concepto

Gramaticalmente significa acceso carnal del hombre con mujer mayor de doce y menor de dieciocho, logrado sin su libre consentimiento. Proviene del “*vocablo latino stupro, equivale a estuprar, violar por la fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder*”¹⁵. En los delitos sexuales toma relevancia el decir de la víctima, ya que algunos son de realización oculta como el caso del estupro o la violación, asimismo de tratarse la víctima de un menor de edad, la inocencia que le caracteriza por la edad es un catalizador para que su declaración cobre un mayor alcance probatorio

- **González de la Vega:** “*conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta*”¹⁶.
- **Muñoz Conde:** “*en el Derecho medieval significa yacimiento carnal ilícito, el cual se modifica en el siglo XVI al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción*”¹⁷.
- **Giuseppe Maggiore:** “*estupro simple es el concúbito con una persona libre, es decir soltera y honesta; estupro con seducción es la unión carnal lograda con engaños y estupro con violencia es el ayuntamiento obtenido con coacción física o moral*”¹⁸.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. México: Porrúa, 1985. 141 p.

¹⁶ GONZALEZ. Op. Cit., 363 p.

¹⁷ MUÑOZ, Conde Francisco. Derecho Penal, Parte Específica. 6ª ed. Sevilla: Publicaciones de la universidad de Sevilla, 1983. 353-354 p. ISBN: 847405026X.

¹⁸ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial. 3ª ed. Colombia: Temis, 1989. 57 p. ISBN: 9586041719.

- **Díaz de León:** *“delito cometido por quien realiza cópula con una persona, mujer o varón mayor de doce años y menor de dieciocho, logrando su aceptación mediante el empleo de engaño”*¹⁹.
- **Jurisprudencia:** el estupro presupone la cópula con persona del sexo femenino, en el de violación puede realizarse con personas del mismo sexo y mientras la cópula se obtiene en el estupro mediando el consentimiento de la víctima, por medio de la seducción o el engaño, en el de violación la impone el sujeto activo a la ofendida sin su voluntad; esto, además de que en el estupro se requiere la concurrencia de los elementos normativos de castidad y honestidad.
- **Código de Penal para el Estado de Puebla para el Estado de Puebla:** en su artículo 264 nos dice que lo comete aquel que tenga cópula con persona de doce años, pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

2.2 Premisas

A saber las premisas son las siguientes:

- ❖ Cópula.
- ❖ Pasivo entre doce y dieciocho años de edad.
- ❖ Empleo de seducción o engaño por parte del activo.

Si la cópula resulta alcanzando el consentimiento con persona menor de doce años, se entenderá violación equiparada. Si la cópula se alcanza con seducción o engaño con persona mayor de dieciocho años, no configura delito alguno. La seducción o engaño deben ser previos al acto sexual, si acaece posterior no se configura el tipo penal a estudio, es decir deben ser herramienta de causa. La seducción puede ser comprendida como “*un*

¹⁹ DIAZ, De León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 6ª ed. México: Porrúa, 2003. 434 p. ISBN: 9700742369.

*estado de intoxicación hormonal del organismo con repercusiones en el sistema nervioso central*²⁰, el cual no es necesariamente de naturaleza sexual, ya que puede ser utilizada para otro fin en la interacción de las personas. Relativo a la configuración, si el pasivo es mujer y menor de dieciocho años, pero mayor de doce, no media violencia y existe apoderamiento se dice que es rapto.

El engaño en los delitos sexuales se ejemplifica por excelencia con la promesa falsa de matrimonio o de hacer vida en común, es la *“tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas, que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador”*²¹.

La jurisprudencia nos aporta lo siguiente: Tesis: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 211453. 9 de 259. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 584. Tesis Aislada (Penal). **ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO.** En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2076.

²⁰ MARCO DEL PONT, Luís. Derecho Penitenciario. México: Cárdenas Editor y Distribuidor. 459 P. ISBN: 9684010613.

²¹ GONZALEZ. Op. Cit., 381 P.

2.3 Estudio Doctrinal del Estupro

2.3.1 Clasificación del Delito

- a) En función de su gravedad: *No es delito grave.*
- b) **Según la conducta del agente:** *Acción*, porque se realiza al copular con los medios indicados por ley.
- c) **Por el resultado:** *Material*, porque el cambio en el mundo fáctico lo es la cópula con una menor de dieciocho pero mayor de doce años.
- d) **Por el daño:** *Lesión*, menoscaba al bien jurídico tutelado, pues afecta el desarrollo psicosexual del pasivo quien no tiene pleno discernimiento sobre su libertad sexual.
- e) **Por su duración** (en su ejecución): *Instantáneo* pues se colma el presupuesto normativo en un solo momento, es decir, “*se consume y se integra en el momento en que se realiza el acceso carnal*”²².
- f) **Por el elemento interno:** *Doloso*, ya que el ayuntamiento carnal se produce primariamente con el ánimo de engañar.
- g) **Por su estructura:** *Simple*, ya que solo protege un bien jurídico, el desarrollo psicosexual.
- h) **Por el número de actos:** *Unisubsistentes*, ya que solo requiere del coito con consentimiento a través del engaño para la configuración del cuerpo del delito.
- i) **Por el número de sujetos:** *Unisubjetivos*, la hipótesis normativa contempla solamente la presencia de un activo.
- j) **Por su forma de persecución:** de acuerdo al artículo 266 del Código de Penal para el Estado de Puebla, no se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.
- k) **En función de su materia:** *Común*, artículos 264 al 266 del Código de Penal para el Estado de Puebla

²² GONZALEZ, Blanco Alberto. Delitos Sexuales. México: Aloma, 1958. 90 p. ISBN: 9005734528.

- l) **Clasificación legal:** Se encuentra dentro del Capítulo Decimoprimer, Sección Segunda.

2.4 Conducta

Por cuanto hace a la calidad específica, evidentemente lo es la edad del pasivo, siendo la única calidad exigida en este delito. Se establece una presunción legal sobre la seducción cuando la víctima tiene menos de quince años. El objeto jurídico lo es la libertad sexual, al restringirla a base de engaños o seducción y el objeto material lo es la corporeidad del pasivo. *“Lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual, esto es, el legislador considera que en esa edad la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su consentimiento es viciado”*²³. Sin que sea referible un ejemplo de ausencia de conducta ya que no aplica ninguna de las formas existentes, por el mecanismo que implica la seducción o el engaño, así como la cópula.

2.5 Tipicidad

Es anormal su composición en razón de los elementos subjetivos del engaño y la seducción. También cabe hacer mención que el consentimiento es una forma subjetiva como elemento. El engaño comprende la maquinación para alterar la realidad del pasivo, *“mediante gestos, acciones, omisiones o silencios”*²⁴. En su ordenación metodológica es fundamental únicamente porque no tiene formas calificadas y especiales, en su formulación es casuístico alternativo por la opción de alcanzar la cópula con la seducción o el engaño.

²³ PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Estupro. 2ª ed. México: Jurídica Mexicana 1972. 16 p. ISBN: 9684327382.

²⁴ CATALÁN, Miguel. Antropología de la Mentira. España: Verbum, 2014. 32 p. ISBN: 9788490741283E.

2.6 Atipicidad.

El primer caso a citar en las figuras atípicas resulta de la falta de calidad exigida al pasivo y es en el supuesto que no tenga menos de dieciocho años, lo que no implica delito alguno, y si es menor de doce años sería violación equiparada. El segundo caso es al no realizarse por los medios determinados por ley que entra en concomitancia con la ausencia de elementos subjetivos, siendo al no usar la seducción o el engaño como medios para alcanzar la cópula con la víctima menor de edad, por ejemplo que sea esta última quien buscó el coito, en la práctica procesal es *“la casi insalvable dificultad de probar que la seducción ha sido o no la causa de la relación sexual al caso concreto”*²⁵, es lo que determina o no el medio y elemento.

Aplica en el caso de no que no exista engaño, tal cual como lo ejemplifica la siguiente tesis jurisprudencial: Tesis: II.1o.P.A.8 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 203218. 7 de 259. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, febrero de 1996. Pág. 417. Tesis Aislada (Penal). **ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO.** Los elementos del tipo penal del delito de estupro, previsto y sancionado por el artículo 276 del Código Penal del Estado de México son: a) que el activo tenga cópula con una mujer; b) que ésta sea mayor de catorce y menor de dieciocho años; c) casta y honesta; d) que se obtenga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica; por lo tanto, cuando la ofendida aduce que el activo no le propuso matrimonio, y sólo señaló responder por lo que sucediera en caso de problemas, de ninguna manera puede considerarse que éste alteró la verdad o produjo un error, confusión o equivocación en la pasivo para que consintiera tener cópula con él, en cuya virtud; no constituye un engaño para ejecutar el acto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

²⁵ ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal Olga. La Reforma Jurídica en 1984 en la Administración de Justicia. México: Procuraduría General de la República, 1985. 109 p. ISBN: 9688180149

Amparo directo 48/95. Jaime Castillo Vázquez. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

2.7 Antijuridicidad y Causas de Justificación.

La seducción y el engaño, usados para alcanzar la cópula con una persona con quien se entiende no tiene la madurez suficiente para discernir hace que sea perseguible la conducta, cabe hacer mención que, si aquellos medios se ocupan para otro objetivo, como lo es obtener la declaratoria de aceptación en una relación sentimental, no se surtiría en la especie delito alguno. En razón de que la seducción y el engaño son elementos que requieren cierto tiempo para su maduración, no permite que se pondere ninguna causa de justificación máxime por la situación inminente que se presenta en ellas.

2.8 Imputabilidad

Todas las causas de inimputabilidad son válidas a excepción del miedo grave, si bien puede pensarse que activo y pasivo son recíprocos en el caso de la minoría de edad del pasivo, sería erróneo el suponerlo en términos de responsabilidad, puesto que debe haber uno de ellos que engaña o seduce al otro, lo que hace reunir las premisas del tipo, ya que sería improbable que ambos simultánea y paralelamente cayeron bajo los influjos de la seducción, pues quien seduce o engaña para copular es el activo, sin que se entienda que la pasivo por acceder a copular y ser menor el activo se le tome en reciprocidad de persecución.

2.9 Culpabilidad e Inculpabilidad

El ánimo sexual de convencer a una persona menor de edad engañándola o seduciéndola, es lo que se considera la forma de despreciar al orden jurídico, es el no permitir que haya la madurez mental suficiente para que se decida libremente. Por consiguiente, esta conducta solo será dolosa por el uso de la seducción y el engaño, y

doctrinalmente solo es el directo por no poderse alcanzar otro delito a través del estupro. En la causa de inculpabilidad del error de hecho existe un caso referenciado en la jurisprudencia en el cual la defensa dirige su estrategia de litigación para demostrar el fenómeno fisiológico denominado pubertad precoz la cual “*se define como el desarrollo de caracteres sexuales secundarios antes de los 8 años de edad*”²⁶, asimismo de manera frontal el activo asume la responsabilidad de los hechos, pero con la acotación de que aquél suponía firmemente que la pasivo era mayor de edad, y por el lugar de los hechos, siendo en este caso un lugar a donde supuestamente solo los adultos tienen acceso, dirigió sus actos a la seducción con el fin de copular. Ciertamente la defensa además de contar con la pericial del médico forense donde se debió determinar que la pasivo proyectaba mayor edad, pudo haberse considerado la de endocrinología forense, ya que “*se debe buscar en la historia familiar de maduración sexual, para buscar si existe antecedente de pubertad temprana en la familia, para conocer el patrón de maduración sexual de los padres y hermanos*”²⁷.

Dicha defensa se ve referenciada en el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 210,120. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, noviembre de 1994. Tesis: XV. 1o. 70 P. Página: 548. **VIOLACION EQUIPARADA, ERROR INVENCIBLE CUANDO LA MENOR DICE TENER UNA EDAD MAYOR A LA QUE TIENE, LA CUAL APARENTA.** Siendo la edad de la ofendida un elemento constitutivo del delito de violación equiparada, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que el sujeto activo sabía que la ofendida tenía menos de catorce años de edad, y si la menor le afirmó tener una edad mayor a la citada y en el certificado ginecológico se establece que dado su desarrollo físico pudo aparentar la edad que dijo tener ella, razón por la que la conducta llevada a cabo por el

²⁶ MALACARA, Juan Manuel, GARCÍA Mariano y VALVERDE Carlos. Fundamentos de Endocrinología Clínica. 4ª ed. México: Salvat, 1990. 389 P. ISBN: 9706112022.

²⁷ DORANTES, Alicia, MARTÍNEZ Cristina y GUZMÁN, Agustín. Endocrinología Clínica. 4ª ed. México: El Manual Moderno, 2012. 612 P. ISBN: 9786074482492.

quejoso fue bajo un error invencible, por ende, se actualiza la excluyente del delito prevista en la fracción X del artículo 23 del Código Penal del Estado de Baja California, como es el error en el tipo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 354/94. Horacio Orozco Márquez. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

2.10 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias

Las condiciones objetivas se presentarían en el caso de que se tramite una rectificación de acta por enmienda, debido a la corrección de la edad, lo que supedita la sanción penal a la sentencia familiar para resolver sobre la edad. Respecto a la punibilidad cabe decir que no existen agravantes ni atenuantes en el presente ilícito, solo aplica una sanción única y no tiene excusas específicas, y en razón de la genérica sería por ejemplo que terminara con una enfermedad venérea posiblemente.

Capítulo 3. Violación

3.1 Concepto

Existen diversos conceptos que se abordan en el esquema siguiente:

- **El Diccionario Jurídico Mexicano** lo define como *“la cópula efectuada mediante la violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo”*²⁸.
- **Código Penal del Estado de Puebla:** al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo.
- **Rafael De Pina:** *“es el acceso carnal obtenido por la violencia con persona de cualquier sexo sin su voluntad”*²⁹.
- **Cuello Calón:** *“se comete violación yaciendo con una mujer usando fuerza o intimidación, cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando fuere menor de doce años cumplidos”*³⁰.
- **González de la Vega:** *“es la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral”*³¹.
- **Díaz de León:** es un delito cometido por quien utilizando la fuerza física o moral obliga a la víctima a copular, a yacer o a tener acceso carnal.
- **Giuseppe Maggiore:** *“consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de la violencia o las amenazas”*³².
- **Porte Petit:** *“cópula realizada en persona de cualquier sexo por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva”*³³.

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edición Histórica. México: Porrúa, 2009. 3890 p. ISBN: 7900764818.

²⁹ DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 31 ed. México: Porrúa, 2014. 385 p. ISBN: 9786077330053.

³⁰ CUELLO, Calón Eugenio. Derecho Penal. 2ª ed. México: Bosch, 2003. 315 p. ISBN: 9788471626547.

³¹ GONZALEZ. Op. Cit., 385 p.

³² MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Parte Especial. Colombia: Temis, 1955, 428 p. ISBN: Desconocido.

³³ PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. México: Jurídica Mexicana, 1966. 12 p. ISBN: 9684327382.

3.2 Premisas

La violencia física deja huella material, a violencia moral lo hace a través de amenazas, ambas deben ser suficientes para producir un doblegamiento de la voluntad, “*los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan terror e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontar con sus recursos psicológicos habituales*”³⁴. Por ser un delito de realización oculta la declaración del pasivo goza de pleno valor probatorio, pero debe de encontrarse administrada con otros medios convictivos. No requiere para su integración el desfloramiento, solo la cópula. Se entiende por cópula (elemento objetivo) la introducción vía vaginal (normal) o anal (anormal) del miembro viril o de cualquier otro objeto. El estado protege la libertad sexual, la cual entendemos como la facultad de poder elegir con quien queremos tener relaciones sexuales, sean como sean, siempre que medie el consentimiento, nadie puede obligar a otra persona a un acceso carnal sea cual fuere el oficio, actividad o profesión de la víctima. Hay estados en donde se sanciona con más severidad el robo de ganado que el de violación.

3.3 Estudio Doctrinal de la Violación

3.3.1 Clasificación del Delito

Podemos clasificar el delito acorde a lo siguiente:

- a) **En función de su gravedad:** Es delito grave al igual que su equiparable.
- b) **Según la conducta del agente:** *Acción*, porque se realiza al copular.
- c) **Por el resultado:** *Material*, porque el cambio en el mundo fáctico lo es la cópula obtenida con violencia.
- d) **Por el daño:** *Lesión*, ya que restringe la libertad sexual.

³⁴ ECHEBURUA, Enrique y CORRAL Pedro. Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos. España: Psicotherma, 2001. 155 p. ISBN: 02149915 CODEM PSOTEG.

- e) **Por su duración** (en su ejecución): *Instantáneo* pues se colma el presupuesto normativo en un solo momento.
- f) **Por el elemento interno:** *Doloso*, ya que el ayuntamiento carnal se produce por el querer copular.
- g) **Por su estructura:** *Simple*, ya que solo protege un bien jurídico, la libertad sexual.
- h) **Por el número de actos:** *Unisubsistentes*, ya que solo requiere del coito sin consentimiento para la configuración del cuerpo del delito.
- i) **Por el número de sujetos:** *Unisubjetivos y Plurisubjetivos*, la hipótesis normativa contempla como regla general la presencia de un activo, pero el artículo 268 del Código Penal de Puebla considera a dos o más.
- j) **Por su forma de persecución:** es *oficioso*, toda vez que la persecución del delito se produce aun en contra de la voluntad del pasivo.
- k) **En función de su materia:** *Común*, artículos 267 al 272 del Código de Penal para el Estado de Puebla
- l) **Clasificación legal:** Se encuentra dentro del Capítulo Decimoprimer Sección Tercera.

3.4 Violación “Simple”

No tiene este nombre en el código ni en la doctrina, pero se usará en este apartado para distinguirla de las demás formas que establece el código. Anteriormente solo se cometía el delito de violación cuando había coito vía vaginal o anal, y posteriormente se comenzó a regular vía jurisprudencial la vía bucal en razón de que este último se verificaba como ataques al pudor, bajo el argumento de que “*la boca no es un órgano de dicha naturaleza aunque pueda operar como sustitutivo para ello*”³⁵, pero la tipificación universal

³⁵ DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial Tomo I. 5ª ed. Argentina: Rubinzal-Culzoni, 1999. 399 p. ISBN: 9507272038.

por esta última vía, plasmada en todas las codificaciones penales, hace de aquel argumento que sea inválido.

Así también se discutió sobre el punto de profundidad en la que se tendría por consumada la violación que arribó a generar el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción: **VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL** (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: **"VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."** y **"VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."**, respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los

conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2011. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente.

Así también cuando comenzaron a darse casos de pederastas pasivos a quienes se les focalizaba una investigación, entraba en discusión si era o no violación en razón de que no eran los victimarios quienes hacían la penetración, si no que obligaban a la víctima a que los sodomizara, por ello de igual forma surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis XX.2o.1 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 200 1209. 1 de 1. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis Aislada (Penal). [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2091. **VIOLACIÓN DELITO DE.**

SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA. Existe opinión importante en la doctrina extranjera, en la que se afirma que el pederasta que se hace penetrar por varón es sujeto activo del delito de violación. En tratándose de la legislación mexicana, el artículo 174, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, define por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; esto es, no exige que tal introducción deba ser necesariamente en el cuerpo de la víctima, por lo que puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, estos últimos tratándose de menores de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 350/2008. 21 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Con salvedad del Magistrado Enrique Escobar Ángeles quien estima que la violación inversa no se encuentra regulada en la legislación invocada. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez. Tesis: I.2o.P.167 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 167812. 4 de 12. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XXIX, febrero de 2009. Pág. 2056 Tesis Aislada (Penal). [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 2056.

3.5 Violación Plurisubjetiva

La participación de coautores se encuadra con un activo que copule y otro que se limite a ayudar más no a intervenir en el ayuntamiento carnal, es erróneo llamar a ésta agravante como violación “tumultuaria”. Citando el primer caso tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: II.2o.P.240 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 167998. 17 de 196. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, enero de 2009.

Pág. 2873. Tesis. Aislada (Penal). **VIOLACIÓN PLURISUBJETIVA. PARA SU ACTUALIZACIÓN SÓLO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS ACTIVOS AL MOMENTO DEL ACTO SEXUAL, SIN QUE RESULTE TRASCENDENTE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYA REALIZADO LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, el delito básico de violación consiste en la imposición de la cópula por medio de la violencia física o moral sin la voluntad del sujeto pasivo; por su parte, el dispositivo 274, fracción I, del mismo cuerpo legal, contempla la figura típica complementada de violación plurisubjetiva, en la que, para su actualización, es necesaria la intervención simultánea de dos o más sujetos activos en el hecho delictivo. En consecuencia, para que se actualice el citado delito complementado sólo se requiere de la intervención simultánea de los activos al momento del acto sexual, sin que resulte trascendente que todos o sólo uno de ellos haya realizado la cópula. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 4/2008. 11 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Serdán.

Tesis: II.2o.P.257 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 162448. 9 de 196. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, marzo de 2011. Pág. 2513. Tesis Aislada (Penal). **VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCUPLADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO.** El artículo 274, fracción I, del Código Penal del Estado de México establece una agravante para el delito de violación al señalar: "Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa". Ahora bien, el problema que se presenta en dicha descripción radica en determinar a qué clase de "participación" se refiere el legislador para que ésta se actualice, ya que como es palpable, la pena privativa de libertad se incrementa considerablemente, pues el delito básico en la invocada

legislación está sancionado con una pena de cinco a quince años de prisión, mientras que el de "violación tumultuaria" con treinta y cinco a sesenta años. De tal suerte que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del mencionado artículo en relación con el diverso 11 del mismo ordenamiento, se concluye que la participación de dos o más sujetos requerida en esta agravante debe ser directa o inmediata, al margen de quién imponga la cópula al pasivo. Lo anterior es así, tomando en consideración que en la legislación penal para el Estado de México existen diversas formas y grados de participación, verbigracia, los autores (material, intelectual, coautor) y los partícipes (inductor, cooperador necesario, cómplice), es decir, desde los que ejecutan materialmente la conducta delictiva, hasta los que instigan a otras a cometer el delito, los que dan la orden para que lo realicen, pero que materialmente no intervienen en el hecho, y que aun así se considera que participaron en la comisión del delito; de ahí que es jurídicamente inadmisibles que cualquier tipo de participación actualice la agravante en estudio, puesto que en algunos casos los sujetos ni siquiera intervinieron en su ejecución. Aunado a lo anterior, el legislador sostuvo que la pena debía ser concebida como un castigo proporcionado a la gravedad del acto y dolo del sujeto que lo cometió, en congruencia con las razones de justicia criminal que establecen la correspondencia y aplicación de penalidades retributivas con propósitos preventivos y un principio de aplicación racional de la pena para proteger el orden social. De manera que, si se interpretara textualmente el citado artículo 274, fracción I, en lo relativo a que el único requisito para su acreditación es la participación (con independencia de su tipo) de dos o más personas, no se cumpliría con esa aplicación racional de la pena ni proporcional con el acto realizado. Por tanto, la intención del legislador en lo relativo a esta modificativa, no fue la de castigar agravadamente cualquier tipo de participación, sino que resulta necesario, para justificar la proporcionalidad de la pena, que esa participación sea directa o inmediata para la materialización del delito, con entera independencia de que todos o sólo uno copulara.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 198/2010. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Cuando en la violación hay copartícipes, se agrava la sanción bajo la tesitura de que intervienen en la cópula o su grado de participación implica auxilio, pero en el caso de compeler, podemos referir la desviación sexual específicamente conocida como autoagonistoflia, de la cual se menciona cuando *“la excitación erótica y la facilitación y el logro del orgasmo son relativas a, y dependientes del hecho de ser observado, estar en escena o ser filmado”*³⁶, lo que implica la participación de un tercero que puede motivarlo. En caso de que dicho tercero no tuviera participación en la motivación de la violación, ni intervención más allá de observar, se estaría en la presencia del encubrimiento como delito subordinado.

3.6 Violación entre Parientes por Consanguinidad o Afinidad

La agravante se basa en el ataque a la libertad sexual sobre quien se tiene un deber de custodia y protección a que estaba como garante respecto de la víctima. No debe confundirse con el incesto que en algunas legislaciones es delito, ya que en estos casos pueden coexistir de manera autónoma, ya que el incesto es bidireccional, el pasivo lo es el genoma humano o en opinión de algunos autores, la familiar, entendido el concepto *“como una actitud sexual entre los miembros de una misma familia sobre los que pasa una interdicción (cultural o legal) para su realización”*³⁷; y en la violación siempre será unidireccional por la oposición o ausencia de consentimiento de la víctima a la ejecución del acto sexual, véase el siguiente criterio:

Tesis: 312. Apéndice 1917-septiembre 2011. Sexta Época. 1005691. 3 de 8. Primera Sala. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Sustantivo. Pág. 283. Jurisprudencia (Penal). **VIOLACIÓN E INCESTO**. El delito de violación y el de incesto son figuras

³⁶ AGUIRRE, Eduardo Alfonso. Los Componentes Eróticos de la Respuesta Sexual. México: Ducere, 1998. 153 P.

ISBN: 9688632473.

³⁷ MARTINEZ, Marcela. Delitos Sexuales: Sexualidad y Derecho. 2ª ed. México: Porrúa, 1982. 261p. ISBN: 9789684327009.

autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto. Amparo directo 7246/49. —Alberto García. —3 de febrero de 1956. —Cinco votos. Amparo directo 2491/59. —José Veda Huerta Gámiz. —13 de agosto de 1959. —Cinco votos. —Ponente: Juan José González Bustamante. Amparo directo 6269/60. —Miguel Castañeda de Jesús. —9 de junio de 1961. —Cinco votos. —La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 3062/62. —Ángel Guardián López. —7 de septiembre de 1962. —Mayoría de cuatro votos. —La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 4234/62. —Melesio Martínez. —29 de agosto de 1963. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Juan José González Bustamante. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 291, Primera Sala, tesis 399.

3.7 Violación entre Cónyuges

Este delito era querrela y se basa en el hecho de que la víctima puede disculpar el ataque hecho por su marido o concubino, no aplica para el noviazgo o amasiato. Se ha especificado en muchas legislaciones ya que anteriormente el débito carnal nulificaba la persecución de este hecho. Debe hacerse mención que en otra época no se consideró delito bajo la figura del “debito carnal”, basada en el argumento de que *“el cónyuge tiene, de acuerdo con el matrimonio, derecho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud”*³⁸.

El siguiente criterio plasma la figura de débito carnal que existió: Tesis: 218 (H). Apéndice 1917-septiembre 2011. Novena Época. 1006693. 21 de 31. Primera Sala. Tomo III. Penal Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN. Pág. 1272. Jurisprudencia (Penal). **VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE [TESIS HISTÓRICA]**. Al haber contraído matrimonio, los cónyuges adquieren el derecho al mutuo débito carnal, pero si el

³⁸ PORTE Petit, Celestino Candaudap. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación- 2ª ed. México: Porrúa, 1973. 52 y 53 p. ISBN: 9684325606 / 9789684325609.

acto sexual se lleva a cabo en público, en contra de la voluntad del pasivo, ofendiendo gravemente su moral y el derecho a la intimidad, se integra el delito de violación, pues no hay duda de que el cónyuge ofendido, puede negarse a la práctica de la relación en tales condiciones. Contradicción de tesis 5/92. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. —28 de febrero de 1994. —Mayoría de tres votos de los Ministros: Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros: Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. —Ponente: Luis Fernández Doblado. —Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Tesis de jurisprudencia 8/94. —Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 615, Primera Sala, tesis 1a./J. 6/94. Nota: Histórica al haber sido cancelada por el órgano emisor en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 1a./J. 10/94, que dio lugar a la tesis de rubro: “VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

En otras entidades federativas se le configuraba como delito diverso: Tesis: 1a./J. 12/94. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 175951. 19 de 449. Primera Sala. Tomo XXIII, febrero de 2006. Pág. 277. Jurisprudencia (Penal). **EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE.** La cópula normal violenta impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del de ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa cuya legislación penal no prevea esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular. Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres

votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Tesis de jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, ordenó cancelar la presente tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 19.

3.8 Violación Equiparada

Esta forma agravada se presenta en tres casos específicos, que son creados para evitar tecnicismos legales que hagan exentar una sanción.

I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir; “la ley presume la falta de conocimiento por la edad y voluntad de la víctima y por ende la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico”³⁹.

El siguiente criterio jurisprudencial clarifica que la presente agravante se basa en el hecho abusivo del activo sobre el estado de indefensión en que se encuentra la víctima.: Tesis VI.2o.P.71 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 174572. 19 de 50. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIV, Julio de 2006.Pag. 1403.

³⁹ DONNA, Op. Cit. 397 p.

Tesis Aislada (Penal). **VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL ESTADO DE PRIVACIÓN DE SENTIDO O DE RAZÓN CUANDO LA PASIVO PADECE SORDOMUDEZ Y AL MOMENTO DE SER ATACADA SEXUALMENTE REALIZA MOVIMIENTOS DEFENSIVOS TENDENTES A RESISTIR EL AYUNTAMIENTO CARNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El delito de violación equiparada previsto en la fracción I del artículo 272 del Código de Penal para el Estado de Puebla, que refiere la imposición de la cópula a una persona privada de sentido o de razón, se actualiza cuando la víctima se encuentra en un estado transitorio de inconciencia, en el que pierde momentáneamente su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación, ya sea por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas, que la debilita e imposibilita a tal grado que no puede realizar movimientos o reacciones de defensa, colocándola, dichas circunstancias, en un estado de indefensión psíquica y corporal, lo que es aprovechado por el activo, al encontrarse aquélla no sólo en ausencia del consentimiento, sino de su conocimiento. Ahora bien, tal supuesto no se configura cuando la parte agraviada del delito sea sordomuda, ya que esta discapacidad sólo la priva para oír y hablar, por lo que es evidente que este aspecto es diferente al estado de inconciencia antes precisado; por tanto, si de autos se acredita que al momento de ser atacada sexualmente realizó movimientos defensivos, tendentes a resistir el ayuntamiento carnal, no se surte uno de los elementos constitutivos del delito de violación equiparada, al no demostrarse que se impuso la cópula a una persona privada de sentido, lo que excluye la integración del delito en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 167/2006. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Legislativamente se consideró en otro punto de la historia, que las personas sordomudas estaban a la par de aquellos que padecían una forma de enajenación mental, era *“un estigma con el que la sociedad ha definido tradicionalmente a las personas sordas”*⁴⁰

⁴⁰ JUAREZ, Adoración. Los Trastornos de la Comunicación en el Niño. España: CEPE, 1982. 200 p.

II.- La cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso la tesis jurisprudencial siguiente detalla el bien jurídico a tutelar: Tesis: XXVII.1º. (VIII Región) 19 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. 2004627. 3 de 50. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3. Pág. 2707. Tesis Aislada (Penal). **VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 81/2013 (expediente auxiliar 420/2013). 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

III.- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral. Este equiparable da la cabida a sancionar a una mujer como activo del delito y de igual forma por obvio a un varón que no use el miembro viril.

3.9 Conducta

3.9.1 Calidad Específica

En la violación simple no hay calidad exigida por la ley a los sujetos por regla general, porque el tercer párrafo del artículo 267 del Código Penal para el Estado de Puebla establece una agravante en relación a ser menor de 18 años, esto derivado de la falta de desarrollo físico y mental, y así también agrava si se da contra una persona mayor de 70 años, esto en razón de la forma abusiva en contra del respeto que se le debe guardar a una persona mayor sumada al hecho de que estadísticamente es más probable que ya no tengan libido y que sea más perturbador el ataque.

Por cuanto hace a las agravantes descritas en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Puebla de la fracción I sea la VI, la calidad específica es por parentesco consanguíneo o por afinidad, ello por la gravedad de quien atenta contra quien debe de proteger Del citado artículo en su fracción VII la calidad requerida es por cuanto sean concubinos o esposos. Esto último se previó debido a las disputas en los argumentos sobre los procedimientos que se iniciaban en donde se entendía en ocasiones que no había violación en razón del débito carnal.

En el equiparable descrito en la fracción I del artículo 272 del Código Penal para el Estado de Puebla se extrapola que puede ser una persona con una enajenación mental, y en la fracción II la minoría de 12 años. En el primer caso se agrava por la vulnerabilidad contra la que se atenta y en el segundo caso lo es por la falta del desarrollo psicosexual de los niños sumado al hecho de que el activo debe tener una depravación contra los niños.

3.9.2 Objetos del Delito

En este delito el objeto jurídico lo es la libertad sexual, *“se requiere además de la acción corporal, que se produzca de inmediato un daño o peligro al interés protegido, a intereses*

*protegidos por la sanción, atañedores a la propia vida sexual de la víctima*⁴¹, y en los casos que la víctima sea menor de cierta edad lo es también el desarrollo psicosexual y la capacidad de autodeterminación sexual. El objeto material lo es la corporeidad de la persona, “*la libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva)*”⁴².

No puede aplicar ninguna de las formas de ausencia de conducta en razón de que el delito no puede cometerse sin un mínimo grado de intencionalidad y por qué tanto la fuerza física superior e irresistible, así como los actos reflejos no permiten una copula violenta

3.10 Tipicidad

Es un delito que puede ser de composición normal mientras la violencia ejercida y la cópula sean visibles en su rastro, pero en ocasiones la violencia tiende a ser subjetiva por la forma en que se comprende el doblegamiento de la voluntad. Algunas legislaciones aun guardan la premisa de castidad, siendo al caso un elemento normativo visible en el siguiente criterio: Tesis: XX.2o.101 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162258. 53 de 133. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, abril de 2011. Pag. 1445. Tesis Aislada (Penal). **VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

⁴¹ GONZALEZ. Op. Cit., 313 P.

⁴² NUÑEZ, Ricardo. Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo III. Colombia: Lerner, 1988. 253 p. ISBN: 9789871153688

CHIAPAS). El ilícito de violación equiparada que prevé el artículo 235, fracción III, del Código Penal para el Estado, en vigor a partir del catorce de mayo de dos mil siete, se actualiza cuando el sujeto activo, sin violencia y con fines lascivos, introduce por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima; sin que se desprenda que cuando se realice la conducta con una fémina, vía vaginal, exija como **elemento normativo** para su configuración la desfloración de la ofendida (ya que se puede actualizar aunque la pasivo no sea virgen), sino únicamente basta con que haya penetración con cualquier objeto distinto del órgano reproductor masculino en la vagina o ano de la víctima, para tener por justificado dicho factor. Sin embargo, en el supuesto de que la ofendida sí sea virgen, cabe destacar que, por regla general, cuando existe acceso carnal o la introducción de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril en la vagina, se produce el desgarramiento del himen en esa mujer doncella, pues esa maniobra implica necesariamente el traspaso de la membrana himeneal, que es una capa delgada y frágil de tejido que cubre la vagina, y que es donde inicia propiamente la región interna del aparato reproductor femenino; excepto cuando se tiene el himen denominado complaciente, retráctil, dilatado o distensible, que debe su nombre a una característica funcional y exclusiva de su tipo: la elasticidad, por la cual se diferencia de otros tipos de hímenes, y en este caso le permite permanecer íntegro, incluso después de haber existido acceso carnal o introducción de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril. En esas condiciones, si se acredita que el himen permaneció íntegro se presume que no hubo introducción; y como este aspecto constituye un elemento del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, la carga de la prueba para acreditar que el himen de la infante era de tipo complaciente, corresponde al órgano técnico de acusación, pues acorde con el principio de presunción de inocencia, que constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho delictivo, mientras no se demuestre su culpabilidad, el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de acreditar su inocencia;

pues sostener lo contrario implicaría violar el principio de no autoincriminación, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 657/2010. 16 de diciembre de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Luis Arturo Palacio Zurita. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Respecto a la ordenación metodológica, en el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Puebla se establece la forma básica o fundamental, a este se le puede acoplar la agravante de la pluralidad de activos del 268 y 269 del mismo ordenamiento lo que le vuelve complementado, y el equiparable del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Puebla es el especial. Por su formulación es casuístico alternativo por la opción del uso de la violencia física o moral.

3.11 Atipicidad

3.11.1 Falta de calidad exigida por ley en cuanto al sujeto activo y pasivo.

En la agravante de tener la calidad de pariente por afinidad siendo por ejemplo el padrastro, si se trata de una pareja sentimental de la madre como el amasio, se tendría por inexistente la calidad exigida por ley, teniendo aplicabilidad el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: VI.P.13 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 192710. 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo X, diciembre de 1999. Pág. 801. Tesis Aislada (Penal) **VIOLACIÓN. NO SE INTEGRA LA AGRAVANTE DE PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE ACTIVO Y PASIVO (PADRASTRO E HIJASTRA) SI EL PRIMERO, A PESAR DE QUE VIVÍA CON LA MADRE DE LA SEGUNDA, SE ENCONTRABA CASADO CON OTRA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. El artículo 269, fracción IV, del Código de Penal para el Estado de Puebla de dicha entidad federativa, establece como tipo complementado calificado, el hecho de que la violación o su equiparable fuese cometido por el padrastro contra su hijastra o hijastro, en cuyo caso autoriza aumentar la pena que corresponde al tipo básico o fundamental.

Dicha disposición, en su último párrafo, señala que se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación. Ahora bien, atento a los artículos 294, 314 y relativos del Código Civil del Estado de Puebla, el carácter de cónyuge se obtiene con la celebración del matrimonio, debiendo tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 478 de este último ordenamiento, la "afinidad" es el parentesco que se contrae por el matrimonio o en la situación prevista por el artículo 297 de ese código, entre el varón y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del varón. De consiguiente, si el referido artículo 297, en vigor hasta el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (conforme al decreto publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado), señalaba que "cuando alguna autoridad estatal o municipal advierta que quienes ejerciten ante ella algún derecho viven públicamente como marido y mujer, sin estar casados, y se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio", es inconcuso entonces que si el sujeto activo del delito de violación y la madre de la pasivo vivían juntos, e incluso procrearon hijos, de ello resulta que si aquél se encontraba casado con otra persona, obviamente no podía considerarse que la agraviada era su hijastra, ni él su padrastra, en la medida que éste no era cónyuge de la madre de la ofendida, ni tampoco estaba en condiciones de contraer matrimonio con ella, si ya estaba casado, pues precisamente el artículo 298, fracción X, del Código Civil, establece como impedimento para contraer matrimonio "el vínculo de un matrimonio anterior registrado al tiempo en que se pudiera contraer otro", de modo que tampoco puede considerarse que vivía en la situación prevista en el precepto 297 de esa legislación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 374/99. 15 de julio de 1999. Mayoría de votos. Disidente: **Carlos Loranca Muñoz**. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Debe decirse que el medio para alcanzar el coito es la violencia, misma que debe de doblegar la voluntad del pasivo para dicho efecto, si no media la violencia, no configura al delito. Un acto violento puede no constituir la premisa de la violencia, pues al caso aquel

debe ser suficiente para doblegar la voluntad, en caso de que no lo sea no se surte en la especie el delito. La ausencia de medios subjetivos va de la mano con el medio específico

3.12 Antijuridicidad y Causas de Justificación

El orden normativo busca proteger la autodeterminación que tienen las personas para elegir si desean sostener relaciones sexuales. No aplica ninguna causa permisiva actualmente, en su momento aplico el ejercicio de un derecho por el débito carnal pero actualmente está claramente excluido para permitir el coito entre consortes o concubinos. De la misma manera, la propia jurisprudencia superó el criterio de débito carnal y ponderó la decisión del cónyuge en abstenerse de sostener relaciones sexuales. Actualmente dicha negativa solo se considera civilmente como injurias, pero debe señalarse que con el divorcio incausado, solo se limita a una figura histórica.

3.13 Inimputabilidad

En el caso de éste elemento, aplican todas las causas de inimputabilidad, a excepción del miedo grave, en razón de ser una emoción que vuelve a un estado bestial a una persona que al caso no podría enfocarse debidamente a este delito.

3.14 Culpabilidad e Inculpabilidad

El desprecio del activo sobre el orden normativo será siempre en forma de dolo, por la dirección que debe tomar la conducta en la violencia como medio comisivo, ya que debe enfocarse a derrotar la voluntad del pasivo. Por ende, solo puede ser doctrinalmente como dolo directo puesto que no puede utilizarse la violación como un delito para alcanzar otro. El error esencial de hecho puede aplicar el caso de que se piense se va a cometer estupro y que el activo sea menor de doce años, si demuestra que su desprecio conductual se dirige a una conducta menos lesiva, podría quizá ser operativa esta causal, pero es en extremo difícil de establecer por la gravedad y forma del delito.

3.15 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias

La edad en la agravante puede verse condicionada en un juicio de rectificación de acta, así como la enajenación mental en un juicio de interdicción. De la misma manera en la situación del parentesco por consanguinidad, de haber un juicio de desconocimiento de la patria potestad, se está a la expectativa de la sentencia que resuelva al respecto para que esté presente la agravante o en el caso de los cónyuges o concubinos, la sentencia o declaratoria condiciona a la forma descrita en la fracción VII del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Puebla.

La violación es un delito casi tan duramente castigado como el homicidio, las agravantes se pueden sumar al tipo fundamental o al equiparable, alcanzando hasta cuarenta y seis años de prisión. Precisamente por la dureza de la sanción es difícil que aplica la excusa genérica, cabe citar el ejemplo de si al activo después violar resulta contagiado de alguna enfermedad venérea, pero es muy debatible este punto.

Capítulo 4. Rapto

El Código Penal de Puebla definía al delito de rapto como la sustracción o retención de una persona, por medio de la violencia, seducción o engaño, para realizar un acto erótico sexual o para casarse. En agosto de dos mil trece el Congreso del Estado de Puebla aprobó la reforma al Código Penal para eliminar el delito de rapto y así combatir el robo de novias, los matrimonios forzadas y la trata de personas. Toda vez que, si la víctima otorgaba el perdón o se casaba con su raptor, la persecución del delito de extinguía.

Ante los ojos del derecho internacional, esta práctica jurídica es considerada una grave violación a los derechos humanos. Actualmente, el delito antes conocido como rapto se encuentra en la sección cuarta del Código Penal bajo el nombre de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD contemplado en los artículos 301 y 301 Bis; las sanciones son de tres meses a tres años de cárcel; sin embargo, en caso de que exista contacto sexual, el sujeto activo obtendrá una pena de uno a cinco años de prisión.

Tanto el delito de rapto y el adulterio (también derogado) son considerados estereotipos culturales arcaicos sobre mujeres, relacionados con la honra de las personas y la fidelidad conyugal.

41. Concepto

Puede comenzar definiéndose con las siguientes fuentes:

- El **Diccionario Jurídico Mexicano**: “*delito contra la libertad sexual consistente en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales*”⁴³.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edición Histórica. México: Porrúa, 2659 p. ISBN: 7900764818.

- **Código Penal del Estado de Puebla:** al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.
- **Irureta Goyena:** *“es la sustracción o la retención con propósitos deshonestos o matrimoniales”*⁴⁴.
- **González de la Vega:** *“consiste en las acciones de sustraer o retener a cualquier persona con propósitos lúbricos o matrimoniales realizadas por medios violentos o engañosos, aprovechando su incapacidad de resistir o tratándose de mujer muy joven, por medios seductivos”*⁴⁵.
- **Manuel Ossorio:** *“El rapto es propio cuando se comete por medio de violencias, amenazas o engaño. Y puede ser mediante arrebatos, sustracción o detención de la mujer mayor o emancipada”*⁴⁶.
- **Actualmente está derogado**, sin embargo, la figura la colocaron en el artículo 301 y 301 Bis como Privación Ilegal de Libertad.

4.2 Premisas

La esencia de este delito es el apoderamiento, *“el desplazamiento o movilización de la mujer de un lugar a otro, o sea la actividad de su traslado locativo separándola del medio de su vida ordinaria o familiar para hacerla ingresar en medio controlado por el raptor bajo cuyo dominio, potestad o posesión material queda”*⁴⁷. Si el pasivo es mayor de dieciocho años, solo se perseguirá si se realiza con violencia física o moral, pues se entiende que su discernimiento propio de la adultez le debe impedir caer en el engaño o la seducción. No

⁴⁴ IRURETA, Goyena, José. Delitos Contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil. Uruguay: Casa A. Barreiro y Ramos, 1932. 213 p. ISBN: B0044Y4A2C.

⁴⁵ GONZALEZ, De La Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 39ª Ed, México: Porrúa, 2014. 417 p. ISBN: 970076523X

⁴⁶ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 6ª ed. Argentina: Heliasta, 1986. 350 P. ISBN: 9508850558.

⁴⁷ GONZALEZ, De La Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. México: Porrúa, 1935. 422 P. ISBN: 970076513X.

puede coexistir la violación o el estupro porque se subsumen al rapto ya que la esencia de este último era el mero apoderamiento con una determinada intención, que era indiferente a su integración delictiva si se alcanzaba o no, es decir, no implica realización de actos sexuales porque materialmente no es delito sexual, “*el contacto sexual no era un elemento del rapto, el hecho en sí del delito era sacar a la mujer de la custodia de sus padres, de su esposo o de su guardián*”⁴⁸, consistía en la acción de apoderarse de la mujer, incluso no siempre la finalidad que perseguía el activo debía ser erótica, ya que podía ser únicamente matrimoniales, pudiera ser que el activo buscar beneficios económicos que se desprendan de la unión matrimonial. Parcialmente puede explicarse por simple analogía derivada de que, con frecuencia, el rapto era antecedente de verdaderas infracciones sexuales como el estupro o la violación.

Tocante a su materialización, forzosamente debe existir apoderamiento, porque si se da en casa propia de los padres, sin que medie engaño, seducción o violencia en una mujer menor, no se configura tipo penal alguno, lo que hace su incompatibilidad existencial con el allanamiento puesto que se subsume por ser medio comisivo para apoderarse de la mujer. El engaño consiste en la actividad del sujeto de alterar la verdad, presentando como verdaderos los hechos falsos o promesas mentirosas, y produce en la mujer un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor o a permanecer con él. El conocimiento falso de la realidad llega a tal punto que la víctima no percibe la intención lúbrica del raptor, por ello no existía dicho delito si la víctima sabía que era casado y ésta manifiesta que sucumbe al engaño por la oferta de matrimonio. En una segunda vertiente, si se percata la mujer de una intención falsa de matrimonio y accede a satisfacer un deseo erótico sexual aunado a la permanencia junto a él, elimina por obvio la integración de las premisas que contenía este delito. La tercera vertiente que sí configura en la especie el injusto a estudio es cuando con la violencia la víctima sí se percata de las intenciones, pero al producirse el doblegamiento de la voluntad no puede resistirse. La forma seductiva del

⁴⁸ CASTAÑEDA, Carmen. Violación, Estupro y Sexualidad. México: Hexágono, 1989. 1700 P. ISBN: 9681202880.

delito consiste en la conducta maliciosa del raptor encaminada a sobre excitar sexualmente a la mujer o en los halagos destinados a vencer sus resistencia psíquica o moral, a cuya virtud accede a acompañar al raptor o a permanecer con él, al encaminarse la conducta al propósito lúbrico, es suficiente para la configuración del delito, ya que no exige coito.

Otra característica que tenía este delito y por cierto curiosa, es que establece exclusividad para las mujeres como pasivos del delito, por consiguiente, el hombre jamás podía ser víctima, quizás fue exclusivo que el pasivo sea mujer únicamente ya que por las tendencias machistas se les inculcaba desde joven a casarse, como una meta en su vida. De igual forma este delito tenía una forma de extinguir la acción muy *sui generis*, la cual se presentaba si se daba el matrimonio, y solo se perseguiría el delito si era declarado nulo, lo cual evidenciaba que era un delito con fuerte influencia eclesiástica, en primera instancia por no acatar las viejas costumbres y en segunda por su repugnancia a las relaciones premaritales. “*La iglesia no perdonada el raptor, por lo que se seguía considerando un pecado mortal*”⁴⁹.

En términos legislativos, de acuerdo a la fracción I del artículo 576 del Código Civil para el Estado de Puebla, la investigación de la paternidad sólo está permitida en los casos de raptor, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción. Actualmente está derogado dentro de los delitos sexuales y se colocó en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Puebla, dentro de la gama de delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas. Las causas estribaron en que buscaron elevarlo a privación ilegal de la libertad y ya no hay distinción de género en la calidad específica de la víctima, y el medio comisivo del engaño y la seducción desaparecen, y solo pide el apoderamiento con propósito de cualquier acto sexual.

⁴⁹ LAVIN, Asunción. Sexualidad y Matrimonio, Siglos XVI-XVIII. México: Grijalbo, 1991. ISBN: 9786074823608.

4.3 Estudio Doctrinal del Rapto

4.3.1 Clasificación del Delito

A la par puede establecerse lo siguiente:

- a) En función de su gravedad: *No es grave*.
- b) **Según la conducta del agente:** *Acción*, porque requiere de movimientos corpóreos.
- c) **Por el resultado:** *Material*, porque el cambio en el mundo fáctico lo es el apoderamiento, el privar de libertad y del albedrío de decidir sobre la cópula o el matrimonio.
- d) **Por el daño:** *Lesión*, ya que restringe la libertad tanto personal como sexual.
- e) **Por su duración** (en su ejecución): hay contradicción ya que puede considerarse como *permanente* ya que, si bien se considera consumado al momento del apoderamiento, la retención es sin interrupción lo es en el deambular y para el retorno de la libertad. En la práctica se considera *instantáneo* porque con el solo apoderamiento se surte en la especie el delito a estudio. *“El rapto se consume por el solo hecho de la sustracción o de la detención o del arrebató, siempre que el agente actúe con la intención de cometer este delito, aunque no se alcance el fin perseguido”*⁵⁰.
*“cabe recordar que es un delito permanente, así que su duración se prolonga mientras el sujeto pasivo permanezca bajo la esfera del poder del activo y a voluntad de este”*⁵¹.
- f) **Por el elemento interno:** *Doloso*, ya que el apoderamiento siempre será con conciencia de voluntad por parte del activo. el apoderamiento implica tomar control y decidir, lo que implica voluntariedad del activo.

⁵⁰ GRISANTI, Hernando y GRISANTI, Andrés. Manual de Derecho Penal. Venezuela: Vadell Hermanos Editores, 1999. 410 p. ISBN: 9802121835.

⁵¹ REQUENA, Amuchategui Griselda. Derecho Penal. 4ª ed. México: Oxford, 2012. 411 p. ISBN: 7986074262629.

- g) **Por su estructura:** *Complejo*, pues ataca la libertad sexual al restringir el albedrío, libertad física, la libertad de residencia o movilización de las personas y su seguridad, pero si recae en mujeres menores, ataca entonces los derechos de patria potestad o tutela y el régimen u orden familiares resultan lesionados, así como los del estado civil.
- h) **Por el número de actos:** *Plurisubistentes*, debido a que requiere de varios actos para existir, privar de la libertad doblegando la voluntad con engaño o violencia y del coito o el ánimo de casarse.
- i) **Por el número de sujetos:** *Unisubjetivos*, la hipótesis normativa contempla como regla la presencia de un activo.
- j) **Por su forma de persecución:** de acuerdo al artículo 276 del CPMDS, es de *querrela necesaria*, pero resulta *oficioso* si fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.
- k) **En función de su materia:** *Común*, de acuerdo a lo artículos 273 al 277 del Código de Penal para el Estado de Puebla
- l) **Clasificación legal:** se encuentra dentro del Capítulo Decimoprimer o Sección Cuarta.

4.4 Conducta y su Ausencia

Era el único delito en que se estipulaba como exclusividad para ser pasivo a la mujer. Para que operase la presunción de seducción debía la mujer tener menos de 14 años. Una mujer podía ser activo del delito mientras su objetivo no fuera el casarse.

No. Registro: 800,206. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988. Tesis: Página: 573. **RAPTO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SEAN MUJERES.** El delito de rapto previsto y sancionado en el artículo 267, en relación con el 268 del Código Penal para el Distrito Federal, se configura aun cuando los protagonistas del mismo (activo y pasivo) sean

mujeres, toda vez que se probó que la raptada era menor de dieciséis años de edad, sustrayéndola de su medio familiar varios meses para la satisfacción de deseos sexuales anormales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 29/88. (El nombre del quejoso se omite). 25 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. El objeto jurídico lo era la libertad sexual, la libertad personal, la libertad de autodeterminación sexual, los derechos de familia, la libertad de autodeterminación en el estado civil, y si había violencia la integridad física. El objeto material del delito lo era la persona como tal. En virtud de que este delito exigía la intención de casamiento o uno libidinoso, el apoderamiento no puede producirse por algún acto reflejo o por una fuerza física superior e irresistible.

4.5 Tipicidad

Es anormal en su composición por contener los elementos subjetivos de la seducción y el engaño, así como la intención de satisfacer un deseo erótico sexual, es fundamental porque en su formulación no se presentan más variantes, es autónomo pese a suponer que puede depender de un delito sexual diverso o de la privación ilegal de la libertad. De igual forma es casuístico alternativo porque permite cuatro medios comisivos (violencia física, violencia moral, seducción o engaño) y dos objetivos (satisfacer un deseo erótico sexual o casarse)

4.6 Atipicidad

En el caso de la falta de calidad específica, si la víctima fuera hombre pues genera “*el aspecto negativo de una relación conceptual*”⁵² plasmada claramente en la ley de una selección por género en concreto y en el caso de los transexuales cabe el debate de decir

⁵² PORTE Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 19ª ed. México: Porrúa, 2001. 367 P. ISBN: 9700711951.

si anatómicamente son mujeres, ya que a nivel celular sus cromosomas siguen siendo XY en el supuesto de que se trate de un varón. La falta del objeto material o jurídica se pondría de manifiesto en el supuesto de que no fuera la intención del apoderamiento el satisfacer un deseo erótico sexual o casarse.

De igual forma si se ausenta el medio comisivo que al caso es igual que en la ausencia de los medios subjetivos, se daría si no utiliza la violencia física, violencia moral, seducción o el engaño, supongamos que utiliza un enervante o la alcoholiza, así también si ella sea por mutuo propio o si bien el engaño no es creíble por ser evidente la realidad, no aplica como medio.

4.7 Antijuridicidad y Causas de Justificación

La conducta contraria al orden normativo se ve reflejada en el abuso sobre la decisión de una mujer para contraer nupcias o respecto a su libertad sexual, lo es también la actitud desafiante hacia a la autoridad de los padres de la víctima. La intención del activo elimina cualquier posibilidad permisiva de la ley, pues el deseo de casarse o de satisfacer un deseo erótico sexual hace impeditivo que se manifieste una necesidad imperante por circunstancias inminentes. Cabe decir entonces que sería absurdo decir que el activo se apodera de la víctima con el fin de casarse para salvar su vida o patrimonio.

4.8 Imputabilidad e Inimputabilidad

El o la activo del delito no tiene mayor variación o alguna característica plus a considerar, aunque efectivamente una persona con minoría de edad, retraso mental o trastorno mental puede apoderarse de una mujer con un fin nupcial o lascivo. No opera de la misma manera el miedo grave, pues se entiende que tomar control de alguien implica consciencia, implica razonamiento, el cual debe de desaparecer para tener presente el citado miedo, lo que en este caso uno y otro se nulifican existencialmente.

4.9 Culpabilidad e Inculpabilidad

El desprecio por la libertad sexual y personal de la víctima se debe de ver proyectado de la manera en que se produce el apoderamiento, manifestándose más reprochabilidad si se hace uso de la violencia, sin descartar la peligrosidad de que un activo abuse de la ingenuidad de la víctima a través de la seducción o el engaño. Solamente puede manifestar de manera intencional la conducta del rapto, por la intención que conlleva el tomar control, y doctrinalmente existe como directo por no haber otro delito alcanzable u otro objetivo anhelado que no sea el de casarse o satisfacer un deseo lascivo. Cabe citar en el error de echo que, si el apoderamiento se produce a través de los medios comisivos determinados por ley, puede resultar verídico si el activo refiere desconocer realmente la edad del pasivo en el supuesto que ésta se encuentre al límite del umbral de la mayoría de edad, no así sería válido si hablamos del uso de la violencia.

4.10 Condiciones Objetivas de Punibilidad

La edad de la víctima puede verse condicionada en un juicio de rectificación de acta, y podría haber sido en el caso de la transexualidad, ya que la jurisprudencia ha determinado lo relativo al género en las actas de nacimiento susceptibles de rectificación, teniendo aplicación la siguiente tesis: Tesis: P. LXIV/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 165695. 2 de 4. Pleno. Tomo XXX, diciembre de 2009. Pág. 18. Tesis Aislada (Civil, Constitucional). **REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008)**. Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de

Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional. AMPARO DIRECTO 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

4.11 Punibilidad

El merecimiento de la sanción no tiene agravantes ni atenuantes solo establecía una forma de extinguir la acción de manera *sui generis*, que al caso lo citaba el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Puebla, la cual consistía en casarse con la mujer ofendida solo que el matrimonio tuviera una causa de nulidad absoluta.

El artículo 397 del Código Civil para el estado determina las causas de nulidad absoluta del matrimonio que a saber son:

- i. Cuando se celebra entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral;
- ii. Cuando se celebra entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado;
- iii. Cuando se celebra entre parientes por adopción en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral en el segundo grado;
- iv. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes.

4.12 Portabilidad Legislativa

El delito de privación ilegal de la libertad se subsume al rapto por criterio jurisprudencial, debido a ser el primero el medio comisivo para el segundo. Tesis: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 211852. 4 de 472. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 765. Tesis Aislada (Penal). **RAPTO. EXCLUYE LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.** Si el inculpado se apoderó de una mujer utilizando la violencia, la sustrajo de su medio habitual de vida y la condujo a otro controlado por él, en donde la retuvo y le impuso la cópula, tal conducta bien puede encuadrar en el delito de rapto, pero no en el de privación ilegal de la libertad, en virtud de que la retención ilegal queda inmersa en el elemento esencial del rapto, puesto que el apoderamiento se llevó a efecto con el ánimo de retener a la mujer en su poder, en un lugar distinto a su medio habitual, por lo que tal circunstancia debe quedar subsumida en el rapto, sin que pueda integrar al mismo tiempo el delito de privación ilegal de la libertad. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 75/90. Roberto Bautista Arce. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Capítulo 5. Hostigamiento y Acoso Sexual

5.1 Concepto

El hostigamiento junto con el acoso son figuras penales recientes extrapoladas del ámbito laboral, y donde la afectación se genera en el plano psíquico principalmente. Se entiende que el hostigamiento es vertical y el acoso es transversal. Lamentable estos tipos, su *“noción de estos ilícitos revelan un comportamiento, por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo subjetivos, que en la práctica ocasiona diversos problemas, entre otros, la imposibilidad material de probarlo”*⁵³.

5.2 Premisas

El término asedio tiene una implicación de táctica militar que cercar y atacar de manera reiterada sin que se pueda pedir auxilio, y en términos de la materia significa la retirada propuesta de insinuaciones sobre el pasivo del delito, pues en este caso se trata de una de las *“hipótesis en que particulares de la víctima llevan a la consumación que la conducta del agente no habría causado sin ellas”*⁵⁴, por ello podemos afirmar que para que exista el asedio debe forzosamente haber un rechazo continuo de la víctima ante las pretensiones del activo. Para la integración de esta premisa se debe comprender entonces que el *“el asediar es despersonalizar a la víctima e inutilizarla para sus funciones a través de relegarla, menospreciarla y negarle la comunicación”*⁵⁵, produciéndose tales vejaciones por la oposición de la víctima, la cual dirige su interés personal en dirección contraria a las pretensiones del activo.

⁵³ AMUCHATEGUI, Requena Griselda. Derecho Penal. 4ª ed. México: Oxford, 2012. 338 p. ISBN: 9786074262629.

⁵⁴ JIMENEZ, De Asua Luís. Teoría del Delito. México: Jurídica Universitaria, 2009. 563 p. ISBN: 9968380598.

⁵⁵ GIL, Rodríguez Eva Patricia. La Violencia de Género. España: Ediciones Gráficas Rey, S.L., 2007, 71 p. ISBN: 9788497886277.

El artículo 278 Quáter del Código Penal para el Estado de Puebla hace la exigencia que solo se sancionará si se ocasiona un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. El hostigamiento está considerado como una forma de discriminación.

Acoso:

- Sin existir relación de subordinación.
- Lleve a cabo conductas físicas y/o verbales
- Relacionadas con la sexualidad.
- Que pongan en riesgo a la víctima o la dejen en estado de indefensión.

“La principal característica del acoso sexual es ser indeseada por parte de la persona objeto del mismo”⁵⁶, ya que el cortejo previo que se da en cualquier relación sentimental toma los mismos medios de ejecución.

El estado de indefensión se debe comprender como la falta de oportunidad para defenderse, así como la transgresión a sus derechos fundamentales respecto a no tener desventaja ante alguien.

El riesgo se entiende como la proximidad de un daño, o la posibilidad de recibirlo, y el tipo penal es muy claro al determinar que no precisa de una afectación material para que se surta en la especie el delito. Ahora bien, el Código no dice a qué riesgo debe de exponerse la víctima, o a que situación, cosa o persona no esté la víctima en posibilidad de defenderse, por consiguiente, es tremendamente amplio esta consideración.

En el hostigamiento si no se produce la afectación a la relación subordinada puede quedar en tentativa. En el acoso para la tentativa debe de interrumpirse la conducta antes de producir el riesgo a la víctima.

⁵⁶ GONZÁLEZ, Elpidio. Acoso Sexual. Argentina: Ediciones Depalma, 1996. 4 p. ISBN: 9501408841

5.3 Historia

Son delitos “nuevos” y surgen durante la segunda guerra mundial cuando las mujeres entran al sector laboral para suplir la mano de obra de los hombres que fueron a combate. A figura primeramente se ubica en el plano del derecho laboral en razón de ser su punto de origen. Posiblemente comienzan a darse las afrentas sexuales durante la participación de las mujeres en la revolución mexicana, pero es hasta las reformas del Código del año 2012 que se incluyen los tipos penales de acoso y hostigamiento.

5.4 Estudio Doctrinal del Hostigamiento y Acoso Sexual

5.4.1 Clasificación del Delito

Al efecto puede presentarse la siguiente clasificatoria:

- a) En función de su gravedad: *No es grave*.
- b) **Según la conducta del agente:** *Acción*, porque requiere de asedio, de palabras o actos físicos.
- c) **Por el resultado:** *Material*, por cuanto hace al hostigamiento puesto que debe afectar la relación derivada de la jerarquía; es *formal* el acoso porque solo debe de poner en riesgo o dejar en estado de indefensión.
- d) **Por el daño:** *Lesión*, en el acoso por la afectación citada en el punto que antecede y de *peligro* por el acoso en razón del riesgo, el mismo tipo no pide afectación fáctica.
- e) **Por su duración** (en su ejecución): el hostigamiento es continuado por la figura del asedio que exige una actitud repetitiva que busca sometimiento. En el acoso es igual pues para alcanzar el riesgo o el estado de indefensión se necesita continuidad, perseverancia en los actos lascivos.
- f) **Por el elemento interno:** *Doloso*, ya que proponer en el hostigamiento y llevar a cabo conductas lascivas en el acoso deben ser perfectamente intencionadas, deben ser dirigidas lo que se traduce como voluntariedad por parte del activo.
- g) **Por su estructura:** *Complejo*, en el caso del acoso en razón de afectar la estabilidad emocional, el desarrollo psicosexual y la dignidad humana. El hostigamiento

propriadamente es simple si atendemos a que solo se sanciona si se afecta la estabilidad laboral o académica.

- h) **Por el número de actos:** *Plurisubistentes*, debido a que requiere de varios actos para existir, aun cuando sea la misma frase o acto, al referir el acoso se establece multiplicidad, y en el acoso dicha multiplicidad se debe manifestar para generar el riesgo o el estado de indefensión.
- i) **Por el número de sujetos:** *Unisubjetivos*, la hipótesis normativa contempla como regla la presencia de un activo en ambos delitos.
- j) **Por su forma de persecución:** de acuerdo al artículo 278 Septies del Código Penal para el Estado de Puebla, señala que por regla general será de querrela, a no ser que la víctima tenga menos de dieciocho años, que tenga una enajenación mental o que por cualquier causa no pueda oponer resistencia.
- k) **En función de su materia:** *Común*, de acuerdo a lo artículos 278 Bis al 278 Septies del Código de Penal para el Estado de Puebla

Hay una disposición en el Código Penal Federal en el artículo 225 fracción XXXIV, pero es referente al delito de responsabilidad de funcionarios públicos. Así también se prevé explícitamente el delito de hostigamiento sexual en el artículo 259 Bis.

- l) **Clasificación legal:** se encuentra dentro del Capítulo Undécimo Sección Sexta.

5.5 Conducta y su Ausencia

El Código señala que debe existir en el hostigamiento una posición jerárquica, así también hay una agravante en el caso de que se trate de un servidor público. En el acoso y en el hostigamiento también hay una agravante si se abusa de la víctima al encontrarse esta en un grado de vulnerabilidad mayor en razón de la edad, con una patología o con alguna condición mental. El objeto material del delito lo es la psique de la víctima en el acoso sexual, en el hostigamiento lo debe ser la relación que deriva de la subordinación. En el acoso sexual el objeto jurídico del delito lo es el libre desarrollo psicosexual, la dignidad humana y la estabilidad emocional. En el hostigamiento lo es la estabilidad laboral o el

derecho escalafonario si se ve afectado el crecimiento por derecho. Respecto a la ausencia, no cabe forma alguna por la forma lasciva o libidinosa de conducirse sobre las víctimas, no pueden ser por impulsos. Si bien un chasquido que pueda simular o parecerse a un beso, no configura como tal en el acoso debido a faltar el ánimo sexual del que deben estar revestidos los actos o las palabras dirigidas a la víctima.

5.6 Tipicidad

Como todo delito sexual, su composición es anormal por la naturaleza sexual de las propuestas en el hostigamiento, el acoso de igual forma es anormal, pero en este caso el elemento subjetivo es lo relativo a la sexualidad, así también el riesgo y el estado de indefensión de la víctima. En su ordenación metodológica debe decirse que el artículo 278 Bis y Ter establece la base fundamental del hostigamiento y el acoso respectivamente, podemos hablar de un complemento al referir el Quinquis y Sexties, ya que agravan la sanción, sin que ambos tengan formas especiales aún. Por su formulación son casuísticos alternativos, el hostigamiento por la relación jerárquica derivada que se plantea de forma conjuntiva y por los medios comisivos. De la misma manera en el acoso se manifiesta igual por los medios comisivos y por el resultado del tipo descrito. Se citaba en líneas anteriores que el hostigamiento es daño al manifestarse una afectación en el ámbito laboral o académico y es de peligro en el caso del acoso por las razones antes ya comentadas.

5.7 Atipicidad

5.7.1 Falta de calidad exigida por ley en cuanto al sujeto activo y pasivo

Es fundamental en el hostigamiento una posición jerárquica del activo, en este caso se debe atender a que una persona por ser profesor no le atribuye inexorablemente la calidad específica, puesto que para producirse debe ser profesor de la víctima. Misma situación con los jefes o patrones respecto a los trabajadores. Referente a las agravantes,

estas no se producen si no se encuentran en la situación de desvalidez o vulnerabilidad citada por ley.

5.7.2 Falta de objeto material o jurídico

En el hostigamiento sexual la falta de relación subordinada genera la falta del objeto material, es prudente repetir que no basta el hecho de ser docente o patrón, sino que se debe serlo con respecto a la víctima en el periodo de cometerse el delito. De la misma manera, de no existir afectación a la relación académica o laboral no se satisfacen los extremos del tipo.

Respecto al acoso es necesario que la víctima pueda comprender el acto para que éste pueda afectarle, de ahí que se puede hacer la crítica al tipo planteado pues establece como agravante que la víctima este enajenada mentalmente, lo que resulta paradójica si se plantea la necesidad de que debe de comprenderse las insinuaciones para producir la alteración en la mente. Relativo al objeto jurídico del delito del acoso, podemos inferir que de no haber existido riesgo o que se le haya colocado en una situación de desventaja, o bien que tuvo la posibilidad de defenderse, no existe en entonces dicho objeto del delito.

5.7.3 Al no realizarse el hecho por los medios determinados por ley

En el hostigamiento cuenta con varios medios para su ejecución, debe hacerse notar primeramente el uso de la posición jerárquica, esta debe darle al activo ciertas facultades que se tienen que usar de manera ventajosa para satisfacer los extremos del tipo, como el hecho de poder solicitarle privacidad al pasivo respecto de los demás trabajadores o estudiantes, o que permita una presencia intermitente constante. Posteriormente está el asedio, el cual tomando como referencia su acepción militar, el activo debe de cercar a la víctima, asirla para poder apresarla a sus intenciones sexuales. El efecto del asedio debe de desgastar emocionalmente al pasivo. El último medio es el ataque constante del activo, el cual puede producirse por propuestas, lenguaje lascivo o la solicitud de cualquier acto de

naturaleza sexual. El objetivo del acoso es que la víctima ceda a la solicitud o que permita las propuestas.

En el acoso el medio son las conductas verbales y/o físicas, como pueden ser propuestas, comentarios, así como regalos o serenatas, siempre con una intención de tinte sexual, si estas perturban y no cesan, producen la configuración típica, ya que depende esto último de la víctima pues cada uno puede sufrir emocionalmente o ser dañado por diversas razones. En algunas ocasiones pueden malinterpretarse determinados actos, si no existen los medios dirigidos a la persona o no son de naturaleza sexual se entenderá que no existen los medios determinados por ley.

5.7.4 Falta de referencias espaciales y temporales requeridas en el tipo

Como tal el tipo no exige que se de en un lugar determinado, pero debe entenderse en el hostigamiento que la relación laboral o docente mayormente se da en el centro de trabajo o en la institución académica, pero la ley no hace dicha referencia en concreto pues en algunas ocasiones estos delitos pueden darse a las afueras de dichas instalaciones, como por ejemplo en un viaje. No se omite mencionar la figura denominada “*mobbing*” la cual consiste en “*una situación en la que una persona o grupo de personas ejercen violencia psicológica de forma sistemática vertical durante tiempo prolongado sobre otra persona en el lugar de trabajo*”⁵⁷. Tampoco se exige un momento como tal, si bien se es jefe o docente en un horario, en el hostigamiento se debe dar la afectación o la consecuencia en un lapso donde se es el jefe o el docente, porque es en ese momento cuando se afecta la relación docente o laboral.

⁵⁷ ROJO, José Vicente y CERVERA, Ana María. *Mobbing*. España: Tébar, S.L., 2005. 22 P. ISBN: 8473602161.

5.7.5 Ausencia de elementos subjetivos del injusto

La relación laboral si bien es un elemento objetivo, no resulta así su afectación, ya que puede ser una perturbación no solo en el crecimiento por ley o su permanencia, sino que puede también producirse con la ansiedad o temor de asistir al centro de trabajo. Si no se produce dicha afectación por no haber consecuencia en un ascenso o que no hay un despido, o bien que el pasivo acepte por gusto propio el cortejo, se estará en la ausencia citada.

5.8 Antijuridicidad y Causas de Justificación

La colisión normativa se produce con el hostigamiento debido a que se busca que a través de la relación subordinada el superior sea abusivo y que no se honre la figura de la catedra o el tener un trabajo. Por obvio el trabajo para muchos representa una bendición y en los estudios una esperanza de superación, por ende, al hostigamiento se le considera que a tales ideales los corrompe. En el acoso se pueden ver afectados en las mismas dimensiones que el hostigamiento, pero puede ir más allá porque no se limita a la relación docente o laboral, lo que puede generar una inestabilidad emocional en todas las dimensiones y por consiguiente en la actividad diaria cotidiana.

En las causas de justificación, no existen como tal debido a la naturaleza de la agresión, puesto que la inminencia de ésta con la forma de tracto sucesivo de los medios en el hostigamiento y el acoso no permite de forma fáctica en encuadramiento real de un ejemplo válido.

5.9 Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad

En este rubro cabe decir que en el hostigamiento la misma posición jerárquica conlleva el requisito de la mayoría de edad en razón de los parámetros laborales que existen en nuestro país. Debido a las leyes laborales, sería difícil que un menor de edad fuera jefe para poder hostigar a un empleado, no así en el acoso. De la misma manera aun cuando

la ley laboral permite que personas especiales trabajen, la misma naturaleza de las empresas no permite que estas personas ocupen puestos de mando. En el supuesto de que un activo sufriera alguna parafilia sexual que los impulse a hostigar a una persona, puede en dado caso aplicar, pero es fundamental determinar la clase de padecimiento mental, ya que algunos pueden tender a la violencia más que a las insinuaciones sexuales. En el mismo sentido que el punto anterior, si el activo padece una parafilia transitoria puede evitar la configuración de los delitos a estudio.

5.10 Culpabilidad e Inculpabilidad

La forma de la culpabilidad de estos delitos siempre será dolosa, la intencionalidad está marcada por la naturaleza sexual. En la causa de inculpabilidad del error de hecho sería aplicable en el caso de que el activo suponga que sus actos son bien recibidos, ya que en algunas ocasiones los pasivos no saben expresar tajantemente un rechazo.

5.11 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias

En estos ilícitos no hay premisas que deban determinarse por alguna resolución jurídica para la existencia de estos, solo en la agravante de la minoría de 18 años en el supuesto de que este en disputa con un juicio de rectificación de acta o respecto a la enajenación mental con el juicio respectivo de interdicción.

La sanción se agrava cuando existe la calidad específica en el activo por una investidura de servidor público y además de la destitución se le inhabilita. Asimismo, es agravante la minoría de edad y los padecimientos de enajenación mental en la víctima, sea natural o provocado. No existen de manera específica las excusas absolutorias y de manera genérica es difícil que por el asedio o las propuestas se produzca una causa grave en la persona del activo. Recordemos que los medios condicionan a la comisión del delito para que se genere la afectación al activo al momento de ejecutarlo.

Capítulo 6. Abuso Sexual

6.1 Concepto

Gramaticalmente abuso significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente, acorde al Código de la entidad en su diverso 260, se entiende que puede surtirse en la especie el ilícito a estudio el tocamiento hacia otra persona sobre cualquier parte de su cuerpo, esto implica que no necesariamente debe ser una zona erógena, sino cualquier parte de su cuerpo mientras que el activo lo haga con lubricidad. De igual forma se consume el delito en análisis si el activo obliga de la manera que sea a que el pasivo le toque cualquier parte de su cuerpo del activo o del propio pasivo, ya que podría tratarse de un voyerista quien obligue a que el pasivo se realice determinado tocamiento hacia sí mismo. En su última parte del cardinal se finaliza con la variante de que el activo obligue a observar un acto erótico sexual, aunque consideramos que para producirse ese doblegamiento de voluntad puede trascolarse a otras figuras delictivas como amenazas o hasta privación ilegal de la libertad.

Ahora bien, los diversos autores han señalado sus conceptos bajo el denominador común de la lujuria, siendo al caso los siguientes citados:

- **González de la Vega:** *“En términos esenciales, se entiende por delito de atentados al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de ellos”*⁵⁸.
- **Rodríguez Devesa:** *“Es indiferente el sexo de los sujetos activo y pasivo, la acción abraza tanto actos contra natura como aquellos distintos al coito por los que el agente intenta satisfacer sus apetitos libidinosos”*⁵⁹.

⁵⁸ GONZALEZ. Op. Cit., 478 P.

⁵⁹ RODRÍGUEZ, Devesa José María. Derecho Penal Español, Parte Especial. 18ª ed. Madrid: Dykinson, 1995. 1377 p. ISBN: 8481551007.

- **Muñoz Conde:** *“Sujetos activo y pasivo pueden serlo tanto el varón como la mujer, por abusos deshonestos hay que entender aquellos actos de contenido sexual que no constituyan acceso carnal”⁶⁰.*
- **Díaz de León:** *“Se comete por quien sin intención de llegar a la cópula, realiza un acto sexual u obliga a realizarlo en una persona sin mediar la voluntad de ésta para ello”⁶¹.*
- **López Betancourt:** *“El que, contra el consentimiento de una persona, manifestado de cualquier forma, y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el sujeto pasivo, actos, eventos o molestas situaciones de orden sexual”⁶².*

Para tal efecto, el Código Penal Federal, así como el Código Penal de cada Estado contemplan en su normativa jurídica el delito catalogado como Ataques al Pudor definiéndolo de la siguiente manera:

Las entidades enuncian la regulación del delito en los artículos siguientes:

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	COLIMA
115	180, 180 BIS, 180 TER Y 181	213 Y 214	215 Y 216
CHIHUAHUA	CIUDAD DE MÉXICO	DURANGO	GUANAJUATO

⁶⁰ MUÑOZ, Conde Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. 18ª ed. Tirant lo Blach, 2010. 1094 p. ISBN: 8498769310.

⁶¹ DIAZ, De León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 6ª ed. México: Porrúa, 2003. 2049 p. ISBN: 9700742369.

⁶² LÓPEZ, Betancourt Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II. 4ª ed. México: Porrúa, 1998. 631 p. ISBN: 9700715191.

173, 174 Y 175	181 BIS Y 181 TER	179 Y 180	187
GUERRERO	MÉXICO	MICHOACÁN	MORELOS
143 Y 144	270	245 Y 246	162
OAXACA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
241	166	129 Y 131	148
SONORA	TABASCO	TLAXCALA	YUCATÁN
213 Y 214	156, 157, 158 Y 159	220	309, 310 Y 316

Concepto del delito: Aguascalientes enuncia que el abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.

Las características del presente delito son:

- Se efectúa con o sin consentimiento de la persona.
- Sin el propósito de llegar o distinto a la copula se ejercite en ella un acto erótico sexual, la haga ejecutar o la obligue a observarlo.
- Puede ser cometido con violencia física o moral.
- Se realiza de manera reiterada.

Edad de las víctimas:

MENOR DE 12 AÑOS	MENOR DE 14 AÑOS	MENOR DE 18 AÑOS
AGUASCALIENTES, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO (DISTRITO FEDERAL), GUANAJUATO, SONORA Y GUERRERO.	CHIHUAHUA Y QUINTANA ROO.	SAN LUIS POTOSÍ.

En el caso de Colima enuncia dos tipos de edades, es decir el que cometa la acción penal en contra de personas de menor de dieciocho años y menor de catorce.

Por lo que corresponde a Chiapas menciona niña o niño; Estado de México persona púber o impúber; Morelos persona menor de edad; y Querétaro persona impúber.

Las sanciones que enuncia cada una de las entidades se clasificarán de acuerdo al móvil de cómo se ejecutó el delito, es decir:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
AGUASCALIENTES.	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 50 días.
CAMPECHE.	Prisión de 4 a 6 años.	De 160 a 200 días.
COLIMA.	Prisión de 2 a 6 años (menor de 18 años).	Hasta 150 unidades
	Prisión de 3 a 7 años (menor de 14 años).	Hasta 200 unidades
CHIHUAHUA.	Prisión de 2 a 10 años.	No la especifica.

CIUDAD DE MÉXICO (D. F.).	Prisión de 2 a 7 años.	No la especifica.
DURANGO.	Prisión de 4 a 6 años.	De 288 a 432 días de salario.
GUERRERO.	Prisión de 2 a 4 años	De 10 a 30 días.
MICHOACÁN.	Prisión de 2 a 8 años.	De 150 a 600 días de salario.
MORELOS.	Prisión de 8 a 10 años.	No la especifica.
QUERÉTARO.	Prisión de 2 a 4 años.	No la especifica.
QUINTANA ROO.	Prisión de 4 a 8 años.	No la especifica.
TABASCO.	Prisión de 2 a 5 años.	No la especifica.
YUCATÁN.	Prisión de 2 a 5 años.	De 50 a 200 días.
ZACATECAS.	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 6 meses a 30 cuotas.

En el Estado de Yucatán se contempla también que quien cometa sexo oral con persona menor la pena se incrementará en una mitad. Es decir, se considera para esta conducta sanción de 4 a 10 año de prisión y de 100 a 300 días multa

Cuando se realiza con consentimiento, es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo señale cada una de ellas.

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
CHIAPAS.	La pena aumentará en una mitad más.	No la especifica.
GUANAJUATO.	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 20 a 50 días.
MÉXICO.	Prisión de 1 a 4 años.	De 40 a 100 días.
SONORA.	Prisión de 1 a 8 años.	No la especifica.

Cuando se realiza con o sin el consentimiento:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
BAJA CALIFORNIA.	Prisión de 4 a 8 años.	Hasta 200 días.

Cuando se realiza sin hacer uso de la fuerza física o moral:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
AGUASCALIENTES.	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 50 días.

Cuando el sujeto hace uso de la fuerza pública o violencia. Es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, o hasta en dos terceras partes, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
AGUASCALIENTES.	Prisión de 4 años 6 meses a 12 años.	De 15 a 75 días.
BAJA CALIFORNIA.	La pena se aumentara de 23 a 4 años.	No la especifica.
COLIMA.	La pena se aumentará en una mitad: Cuando sea menor de 18 años, prisión de 2 a 6 años). Cuando sea menor de 14 años, prisión de 3 a 7 años)	No la especifica.
CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO (D. F.), QUERÉTARO, QUINTANA ROO, TABASCO Y YUCATÁN.	La pena se aumentara en una mitad.	No la especifica.
MORELOS.	La sanción se incrementará hasta en una mitad más, (prisión de 8 a 10 años).	
SONORA.	La sanción aumentará hasta en dos terceras partes. (prisión de 1 a 8 años).	

Cuando la conducta se realiza de manera reiterada:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
BAJA CALIFORNIA.	Prisión de 6 a 10 años.	Hasta de 500 días
SONORA.	La pena aumentara hasta en dos terceras partes (prisión de 1 a 8 años).	No la especifica.

En el caso particular de Oaxaca enuncia que la pena prevista para este delito aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando el delito fuere cometido en una persona menor de doce años. La pena para el delito es dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días salario mínimo.

San Luis Potosí enuncia que el delito será calificado y aumentará la pena prevista en una mitad en el mínimo y en máximo, cuando sea cometido en perjuicio de un menor. La pena para este delito es de dos a cinco años y una sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.

Tlaxcala señala que el delito será calificado y aumentará hasta en una mitad si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido.

Por lo que respecta al **delito de ataques o atentados al pudor** se considera la información recopilada sobre el presente delito, en el que se puede resaltar lo siguiente:

El delito de atentados al pudor consiste en ejecutar con o sin consentimiento del menor, a que se haga participe de realizar sin llegar a la cópula de un acto erótico sexual.

Los artículos regulatorios son:

AGUASCALIENTES.	BAJA CALIFORNIA SUR.	CAMPECHE
115	287, 288 Y 289	168
COAHUILA	HIDALGO	JALISCO
397, 398 Y 399	183 Y 184	173

NAYARIT	NUEVO LEÓN	PUEBLA
255, 256 Y 257	259, 260 Y 261	260, 261, 262 Y 263
SINALOA	ZACATECAS	
183, 186 Y 188	231, 232 Y 232 BIS	

En el caso del Estado de **Puebla**, se denomina al delito como ataque al pudor y no atentados.

El Estado de Aguascalientes enuncia que los atentados contra el pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos eróticos sexuales, cualquier acción.

Las principales características del delito de atentados contra el pudor son:

- Se ejecuta con o sin consentimiento de la persona.
- Sin el objetivo de llegar a la cópula se ejecuta un acto erótico sexual.
- La víctima puede ser forzada por medio de la violencia física o moral.

Edad de las víctimas:

MENOR DE 12 AÑOS	MAYOR DE 12 Y MENOR DE 18 AÑOS	MAYOR DE 12 AÑOS
AGUASCALIENTES, CAMPECHE, COAHUILA, JALISCO, SINALOA, ZACATECAS.	HIDALGO.	COAHUILA, JALISCO, PUEBLA.

En el caso de los estados de Baja California Sur y Nuevo León mencionan que el delito es cometido con el consentimiento de una persona púber o sin el consentimiento de una impúber.

Las sanciones que se estipulan en los distintos códigos penales se clasifican conforme a las siguientes circunstancias:

Cuando el pasivo es menor de 12 años:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
AGUASCALIENTES.	Prisión de 3 a 6 años.	De 50 a 500 días.
CAMPECHE.	Prisión de 1 a 5 años.	De 40 a 200 salarios mínimos.
COAHUILA.	Prisión de 1 a 5 años.	No la especifica.
JALISCO.	Prisión de 6 meses a 3 años.	No la especifica.
SINALOA.	Prisión de 2 a 6 años.	No la especifica.
ZACATECAS.	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 6 a 30 cuotas.

Cuando el pasivo es menor de 18 y mayor de 12 años:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
HIDALGO.	La pena aumentara el doble la punibilidad	

Cuando el pasivo es mayor de 12 años:

ENTIDAD	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	MULTA
COAHUILA.	Prisión de 5 meses a 4 años.	No la especifica.
JALISCO.	Prisión de 3 meses a 3 años.	No la especifica.
PUEBLA.	Prisión de 1 mes a 1 año.	De 2 a 20 días de salarios.

En el caso de Baja California, Nayarit, Nuevo León y Sinaloa mencionan como pasivo a persona púber e impúber. Es importante precisar que la entidad que dispone que la pena podrá aumentar en una mitad, dependerá de lo que enuncie su disposición al respecto.

6.2 Premisas

Ejecutar un acto sexual significa realizar físicamente un contacto erótico en el cuerpo de la víctima, es decir, el activo debe de realizar una maniobra libidinosa, en alguna parte del cuerpo del pasivo. Si existe violencia física o moral, o el pasivo es incapaz de comprender o resistir, resulta como agravante.

Ciertamente las estadísticas criminales inciden en la creación de nuevos criterios que permiten ampliar la gama de protección de la norma y es el caso que se cita a continuación:

Tesis: VI.2o.P.3 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 191222. 7 de 34. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII, septiembre de 2000. Pág. 710. Tesis Aislada (Penal). **ATENTADOS AL PUDOR. SE SATISFACE EL ACTO ERÓTICO SI EL SUJETO ACTIVO DESCUBRE LAS PARTES ÍNTIMAS DE LA PASIVO, CON EL PROPÓSITO LUJURIOSO DE CONTEMPLARLA.** Como el ilícito de atentados al pudor es de resultado, en tanto que se afecta psíquicamente el pudor de la víctima, y por ende se vulnera la libertad sexual, pese a que no se compruebe que el sujeto activo, al momento de los hechos tuviera el ánimo de disponer sexualmente de la pasivo, no debe soslayarse que la descripción del tipo penal requiera -como elemento subjetivo-, que la

conducta se despliegue sin tener como finalidad, directa e inmediata, el llegar a la cópula, ya que el acto erótico que se despliegue, debe ir encaminado a satisfacer los instintos lascivos y depravados del que lo realiza, pudiendo ser de distintas formas, verbigracia, el goce a través de la contemplación, de suerte tal que si en un caso el agresor acostó a la menor y le descubrió las partes pudendas, pese a que no ejecutó ninguna otra actividad, aparte de mirarla, constituye un dato altamente significativo, de que con ello sintió excitación, si la denunciante y la víctima expusieron que en ese momento preciso, tenía erecto el miembro sexual, lo que implica, en una sana lógica, que aquél desplegó un acto erótico sobre la menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 70/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

6.3 Estudio Doctrinal de Ataques al Pudor o

6.3.1 Clasificación del Delito

Puede establecerse lo siguiente:

- a) **En función de su gravedad:** *No es grave.*
- b) **Según la conducta del agente:** *Acción*, se realiza a través de movimientos corpóreos y materiales, verbigracia el tocamiento lujurioso.
- c) **Por el resultado:** *Material*, porque requiere de un cambio en el mundo fáctico para su configuración, siendo la ejecución del acto libidinoso.
- d) **Por el daño:** *Lesión*, vulnera el bien jurídico tutelado, ya que restringe la libertad sexual de las personas.
- e) **Por su duración (en su ejecución):** *Instantáneo* pues se colma el presupuesto normativo en un solo momento.
- f) **Por el elemento interno:** *Doloso*, ya que la ejecución libidinosa lleva implícita la voluntad o el querer realizarlo.
- g) **Por su estructura:** *Simple*, ya que solo protege un bien jurídico, la libertad sexual.

- h) **Por el número de actos:** *Unisubsistentes*, ya que solo requiere un acto para la configuración, ya sea el que realiza el activo o al que es obligado el pasivo.
- i) **Por el número de sujetos:** *Unisubjetivos y Plurisubjetivos*, la hipótesis normativa contempla un activo y a más de uno como agravante según el artículo 261 fracción III del Código de Penal para el Estado de Puebla
- j) **Por su forma de persecución:** de acuerdo al artículo 263 del Código de Penal para el Estado de Puebla, se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo fuere persona menor de doce años, estuviera privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia.
- k) **En función de su materia:** *Común*, artículos 260 y 261 del Código de Penal para el Estado de Puebla.

6.2 Conducta

Por regla general el pasivo puede ser quien sea, pero establece una calidad específica a la víctima por cuanto hace a si entrega el consentimiento siendo menor de 12 años. Otra agravante se presente si el pasivo padece de alguna enajenación mental. De igual forma en la cultura machista que prevalece en nuestra sociedad, este tipo penal está diseñado para proteger a la mujer, pues resulta bizarro para algunos sectores que un hombre adulto se querelle contra una mujer por este delito.

Dentro de la temática de la conducta, al hablar de los objetos del delito solo queda mencionar de manera genérica que, a excepción del acoso y el hostigamiento, los delitos sexuales tienen como objeto material la corporeidad de la víctima y su bien jurídico tutelado lo será la libertad sexual.

6.3 Ausencia de Conducta

Cabe hacer mención que el simple tocamiento que se haga a una persona, aunque sea sobre alguna parte erótica, no es suficiente para tener por acreditada en la especie el delito,

por ende, si alguien toca a otra por un reflejo o bajo el influjo de una fuerza física superior e irresistible, no sería configurativo en razón de carecer del elemento lascivo y asimismo por la falta de voluntariedad.

6.4 Tipicidad

La composición del tipo es anormal por la subjetividad que presenta el acto erótico sexual, su apreciación objetiva se limita al tocamiento, pero el carácter libidinoso es subjetivo “*el tipo establece como elemento subjetivo la intención lasciva, sin que exista la de yacer, es decir, el agente debe querer únicamente abusar sexualmente sin tener que llegar a la cópula, dado que se limita a buscar un desahogo lúbrico sin aspirar a tener acceso carnal*”⁶³. Por su ordenación metodológica es fundamental por cuanto hace a la base descrita en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Puebla, y el complementado lo es el descrito en el artículo 261 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla; Su formulación típica es casuístico alternativo porque establece la opción de configurarse al ejecutar sobre la víctima o que haga ejecutar a la víctima el acto erótico sexual o que la obligue a observar dicho acto. Por último, se hace notar que todos los delitos sexuales por el daño son de lesión ya que deben vulnerar la libertad sexual.

6.5 Atipicidad

Tocante a este delito sería la falta de calidad específica al caso de la agravante en que el pasivo debe estar enajenado mentalmente o bajo la situación de que no pueda comprender el acto en ese momento, de no darse sería atípica la conducta, si no presenta tal disminución de intelecto o razón no aplica la agravante en cuestión.

⁶³ DIAZ, De León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 6ª ed. México: Porrúa, 1994. 433 P. ISBN: 9700742369, 9789700742366.

Otro ejemplo se daría cuando el tocamiento se ejecutare sobre una prótesis instalada en la víctima, obviamente en un implante no aplicaría esta circunstancia, siendo el aquel supuesto se estaría en la situación de atipicidad por la falta del objeto material del delito al no ser parte de la corporeidad del pasivo, sino parte de su patrimonio.

En el punto de no realizarse el hecho por los medios específicos determinados por ley, recordemos que en este delito la mecánica se produce a través de un tocamiento inmerso de lujuria o concupiscencia, y al igual que la ausencia de los elementos subjetivos del injusto lo es no la falta del movimiento físico sino la falta del deseo erótico pues “*el aspecto negativo de la tipicidad o sea la atipicidad, se presenta en este delito cuando no se realizan actos eróticos sexuales, sino de otra clase como sería por ejemplo el caso del ladrón que al robar a la dama en un camión le restriega una parte pudenda*”⁶⁴. Otro caso posible se produciría cuando haya consentimiento, siempre y cuando no prevalezca una edad inferior a los 12 años, o que haya deseo de copular lo que implica tentativa de violación.

Tiene aplicación al anterior argumento lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: XV.3o.3 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 185852. 5 de 34 Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, octubre de 2002. Pág. 1311. Tesis Aislada (Penal) Superada por contradicción. **ABUSO SEXUAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ESE DELITO.** Por actos eróticos en el delito de abuso sexual deben entenderse las caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre la ofendida sin el propósito de llegar a la cópula y, por tanto, requieren la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre la pasivo por un tiempo más o menos prolongado, con la finalidad de encontrar en ella su anuencia, o bien, llegar a satisfacer, aunque en forma incompleta y en contra de la voluntad de aquélla, su apetito sexual, lo que

⁶⁴ GONZALEZ, Blanco Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4ª ed. México: Porrúa, 1979. 78 p. ISBN: 9684322100, 9789684322103.

no acontece en el caso de que el inculpado sólo haya impuesto un tocamiento en uno de los glúteos de la ofendida, ya que ello no resulta eficaz para concluir que en el caso se satisfizo el elemento del tipo consistente en la ejecución de un acto erótico sexual, dado que el "tocar" de manera instantánea y por una sola ocasión no representa una caricia o una fricción y mucho menos un acto de libido de las características delictuosas ya señaladas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 145/2002. 10 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 154/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 151/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 11, con el rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN."

Finalizando este apartado, debe decirse que ningún tipo penal del orden sexual exige una realización sobre un momento o lugar determinado y por ello no aplica a su estudio la falta de referencias espaciales y temporales requeridas por la normatividad penal.

6.6 Antijuridicidad y Causas de Justificación

Profanar la libertad sexual, el irrespeto a dicha integridad es lo que considera la norma contraria al orden. Por ello es prácticamente imposible esgrimir una defensa adecuada bajo la estrategia de invocar una causa de justificación, ya que no hay aspectos permisivos citables, al menos no razonablemente. Si bien en la legítima defensa puede ser el caso que aplique en el sentido de dar un tocamiento erótico aprovechando que se repele una agresión de la víctima, su validez es poco probable que se tenga presente por las circunstancias del ataque, aunado a que la situación inminente de la agresión a repeler exige muy poco tiempo para pensar y por obvio sería aún menor el tiempo para desarrollar el pensamiento erótico para que se produzca de manera simultánea. al igual que el estado de necesidad y el cumplimiento del deber, no es fácil argumentar un ejemplo que permita

el tocamiento erótico en aras de salvar a alguien, ni por un particular ni por una autoridad. De igual forma no hay una normatividad que permita un tocamiento en contra del consentimiento de la víctima, y por ello no puede estar presente la causa del ejercicio de un derecho, ni tampoco podría exentarse la existencia del ilícito al citar que fue una orden o comando de un superior.

6.7 Imputabilidad e Inimputabilidad

El discernimiento que debe de contar el activo debe de ser tal que le permita distinguir que la víctima no cuenta con el deseo de ser tocada o que en su defecto debe de respetar la falta de resistencia en caso de no poder distinguir el acto, por ello todas las causas de inimputabilidad a excepción del miedo grave aplican en ejemplos válidos para este ilícito en particular. Cabe hacer citar que *“los actos solitarios o realizados con animales o cadáveres, o con terceros libremente consentidos, no son abusos deshonestos. Estas conductas constituyen anomalías con un compromiso mental, sea de zoofilia o de necrofilia y tipifican otros delitos diferentes”*⁶⁵, como ya se había mencionado siendo maltrato animal y vilipendio.

6.8 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad

El desprecio que muestra el activo siempre será en forma dolosa debido a que el acto erótico lleva implícito la intencionalidad y en términos doctrinales solo subsiste el directo, puesto que no podría haber la intención de alcanzar un delito diverso a través de los ataques al pudor. En la causa e inculpabilidad respecto al error de hecho invencible, un ejemplo hipotético puede ser la creencia falsa de a existencia de un consentimiento en una relación sentimental, de ser así puede operar esta causa de inculpabilidad en el supuesto de que el activo realice el tocamiento, pero es poco probable que en la praxis resulte con un resultado

⁶⁵ SILVA, Hernán. Medicina Legal y Psiquiatría Forense Tomo II. Chile: Jurídica Chile, 1995. 389 p. ISBN: 9561010828.

satisfactorio para la defensa. En relación a la causa del temor fundado, se sostiene que como tal puede aplicar en todo delito, sin embargo, el tocamiento con deseo erótico simultáneo al temor puede ser paradójico o antagónico debido que el temor fundado es bajo una coerción tal que el activo no tiene opción y se ve forzado, despreciándose a sí mismo, lo que no debe connotar en la especie delictiva en el citado deseo libidinoso.

6.9 Condiciones Objetivas, Punibilidad y Excusas Absolutorias

La edad en la agravante de los ataques al pudor puede verse condicionada en un juicio de rectificación de acta, así como la enajenación mental en un juicio de interdicción, haciendo presente esta figura, pero solo en el aspecto del quantum y no en una cuestión existencial. El mayor problema sería en cuestiones de realidad que los juicios civiles pueden dilatar más tiempo que los del orden penal, quienes por disposición no pueden rebasar máximo el año, por consiguiente, podría como se mencionó eliminarse solamente la agravante.

El merecimiento de la sanción se agrava cuando hay una situación de enajenación en la víctima por la clara vulnerabilidad en la que se ve expuesta, de la misma manera se incrementa por la forma abusiva ya sea en el caso antes citado o en su defecto por el número de atacantes. En este delito como tal no hay excusas absolutorias específicas, la genérica de los delitos dolosos se vería actualizada en el supuesto de que al cometer los tocamientos se viera herido gravemente de alguna forma por realizar el tocamiento.

Conclusión

La protección elemental de la infancia en México, se ha deteriorado cada vez más, de acuerdo a distintas fuentes estadísticas, principalmente de organismos no gubernamentales, así como de órganos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, específicamente del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en los que demuestran como por diferentes circunstancias los niños de nuestro país, sufren cada vez más de distintos abusos, destacando entre ellos, los de carácter sexual de toda índole, con las desastrosas consecuencias que esto trae aparejado.

Desgraciadamente en México, al igual que en muchos otros países del mundo, principalmente en aquellos donde la legislación es ambigua al respecto, y donde debido a la pobreza extrema que se padece la gran mayoría de los habitantes, es que se dan las condiciones para que esto prolifere, y sea aprovechado por la delincuencia organizada, a través del delito genérico de trata de personas, entre otros. Nuestra legislación en concreto, ha venido siendo muy dispersa, ocasionando con ello diversos criterios en las treinta y dos entidades, ya que incluso la denominación y descripción de los catorce delitos que integran a todos los concernientes dentro de los considerados como delitos sexuales contra los menores, no llegan a un criterio uniforme.

Tan es así que, la última reforma realizada al artículo 260 del Código Penal para el Estado de Puebla fue el treinta de diciembre de dos mil trece. Sin embargo, no se anexo ningún agravante, mucho menos se habló de realizar un estudio de fondo cuando el delito lo comete un familiar consanguíneo, principalmente a menores de edad. De conformidad con cifras publicadas por la Fiscalía General del Estado de Puebla⁶⁶, respecto a las incidencias delictivas siendo el bien jurídico afectado la libertad y seguridad sexual cometidas en el periodo de enero a junio de dos mil veinte fue un total de mil doscientos veintitrés tal como se muestra en la tabla publicada en el sitio web oficial de la Fiscalía:

⁶⁶ Fiscalía General del Estado de Puebla: Incidencia Delictiva (fecha de consulta 02 agosto 2020 10:06 pm). Disponible en: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/incidencia-delictiva-por-municipio>

La libertad y seguridad sexual	3	Total de delitos contra la libertad y la seguridad sexual	194	251	247	175	173	183	1,223
3.1	Abuso sexual	62	84	81	48	50	51	376	
3.2	Acoso sexual	16	34	35	16	16	15	132	
3.3	Hostigamiento sexual	6	7	7	2	1	2	25	
3.4	Violación simple	41	45	50	25	24	32	217	
3.5	Violación equiparada	23	32	28	26	24	27	160	
3.6	Incesto	0	0	0	0	0	0	0	
3.7	Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual	46	49	46	58	58	56	313	

De acuerdo a estas cifras, el delito de ataques al pudor no aparece en la lista, siendo uno de los menos denuncias en nuestro Estado.

El diecinueve de agosto de dos mil diez, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶⁷, las reformas conducentes en relación a establecer a nivel federal la investigación de los delitos de corrupción de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y pederastia, todos ellos contra menores de dieciocho años, y así poner lineamientos únicos para todo el territorio de la República mexicana, sin embargo, ya antes de esta fecha existían elementos regulatorios a nivel federal en materia penal, los cuales no han servido en su conjunto para detener estas conductas criminales en contra de la integridad de los niños de nuestro país.

Aun persisten muchos delitos que faltan de ser contemplados y analizados para su posible federalización, ello en aras de que al menos a nivel legal queden mejor protegidas las personas de nuestro país, aunque también hace falta toda una cultura de protección y destruir los pensamientos de revictimización, evitando que las víctimas queden marcadas para el resto de su vida tanto física como psicológicamente, no permitiendo con ello posteriormente, un desarrollo pleno como individuos y miembros de una sociedad.

Existen niveles importantes de impunidad de los delitos de carácter sexual, resultado de diversas causas, entre las que se encuentran la cultura que culpabiliza a las víctimas,

⁶⁷ Diario Oficial de la Federación: Decreto de reforma y adición (fecha de consulta 02 agosto 2020 10:29 pm). Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5155834&fecha=19/08/2010

que mira como normales conductas como el lenocinio, el acoso y el hostigamiento sexual, la discriminación hacia determinados grupos vulnerables, la desconfianza de las víctimas hacia los operadores del sistema de justicia penal, la inacción de las autoridades ante las denuncias de carácter sexual, el maltrato de algunas autoridades a las víctimas y, nuevamente, el desconocimiento de los operadores del sistema de justicia penal que, se limitan a la aplicación de un marco jurídico local (con frecuencia carente de enfoques psicosocial, de género, diferencial y especializado, así como de derechos humanos), que en ocasiones no cubre ni con las expectativas ni con las necesidades de las víctimas de estos ilícitos que, finalmente atenta en contra de su dignidad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica con características diferentes las figuras del acoso y el hostigamiento sexual. El primero se da entre personas en las que no existe un poder jerárquico y, por tanto, no hay subordinación alguna, mientras que sí existe en el hostigamiento sexual. A pesar de esta importante distinción no todos los Códigos Penales tipifican ambas conductas y, en algunos, el contenido de los tipos penales no está homologado a la descripción que hace la ley.

Desgraciadamente, aun existen tres Códigos Penales (Tamaulipas, Zacatecas y el Federal) que exigen un resultado material consistente en un daño o perjuicio para la configuración del delito de hostigamiento sexual, elemento que debiera resultar irrelevante en virtud de que el bien jurídico protegido es la libertad o la seguridad sexual y no otro, como pudiera ser la permanencia en un cargo laboral. Las víctimas del abuso sexual pueden ser menores o mayores de edad. Uno de los elementos del abuso sexual contra personas adultas es el no consentimiento por parte de la víctima, mientras que en el caso de que las víctimas sean menores de edad o no tengan la capacidad para comprender el hecho, dicho requisito (el no consentimiento) no es exigible para la configuración de la conducta típica; sin embargo, en los Códigos Penales se han ponderado diversos criterios: a) los que establecen como edad límite para no exigir el consentimiento de la víctima 14 años de edad; b) los que contemplan los 12 años de edad como límite de edad; c) aquéllos (Estado de México y Nayarit) que han preferido utilizar la palabra “impúber”, lo cual resulta totalmente inapropiado por las consecuencias legales a las que se puede llegar, abriendo

la posibilidad de que alguien pueda argumentar que una niña de diez años que ya es púber consintió a dichas prácticas lascivas, y d) los que agravan la pena en caso de que el sujeto pasivo sea menor de edad, pero exigiendo su no consentimiento y e) los que definitivamente no consideran ninguna condición ni consecuencia especial para este grupo etario, como sucede en la Ciudad de México (Distrito Federal).

Los Códigos Penales de Aguascalientes, Nayarit, Nuevo León y Puebla siguen utilizando la denominación “atentados o ataques al pudor”, para identificar las conductas de carácter erótico-sexual sin el propósito de llegar a la cópula, consistentes en caricias, manoseos y/o tocamientos corporales obscenos, o que el sujeto activo hace ejecutar a su víctima.

Es un hecho conocido que el lugar más frecuente de violencia sexual se da en el domicilio de las víctimas por parte de personas cercanas y/o sus familiares. La edad de los perpetradores no ha sido obstáculo para la realización de este ilícito, por lo que debiera evaluarse la posibilidad de invalidar el derecho de cumplir arresto domiciliario a las personas mayores de 70 años sentenciadas por este delito contemplado en las legislaciones penales, en razón del superior derecho de los niños y las niñas de vivir en espacios seguros. Para el caso de Estado de Puebla, es importante el resaltar la nula existencia de un agravante en la configuración del delito, cuando el sujeto activo es familiar consanguíneo del sujeto pasivo. La relación sanguínea que presentan el agresor, pone en un estado de indefensión aun más grande a la víctima, toda vez que la misma considera al sujeto activo una persona confiable.

Esta situación provoca que el acceso del agresor hacia su víctima sea de una manera más fácil, que la comisión de más de un delito sea práctico de perpetuar y otorgando al mismo el silencio de la víctima. Desgraciadamente, la sociedad tiende a proteger al agresor y culpar a la víctima, sin importar la edad de la misma. Respetando una especie de “pacto de negación”, que consiste en proteger y negar la conducta delictiva del familia y a su vez, culpando a la víctima y desacreditando su testimonio.

Existen Códigos Penales de los Estados de Baja California, Campeche, Chihuahua; Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Querétaro,

Quintana Roo, San Luis Postosi, Sonora y Tlaxcala; en los que existe el agravante cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

Son tan solo catorce Estado de los treinta y dos que cuenta la Republica Mexicana que cuentan con la agravante. Dejando la pregunta constante de cuando los dieciocho estados restantes homologaran su contenido para garantizaer una mejor proteccion a las victimas de abuso sexual. Es importante resaltar y recordar que la comision exitosa de un delito conlleva a la realizacion de mas delitos con la seguridad de la impunidad que el silencio de su victima le ha otorgado. Generalmente, los sujetos activos en el delito de abuso sexual, tienden a incrementar su nivel delictivo y perpetuar contra su victima una violación.

En los tres tipos de violación (propia, impropia y equiparada) el bien jurídico que se afecta es el mismo, por lo que debiera sancionarse del mismo modo (como lo hacen Campeche y Estado de México; no obstante, los Códigos de Aguascalientes, Nayarit Oaxaca y Sinaloa incrementan la pena en los casos de violación impropia, mientras que los de Coahuila, Durango, Hidalgo, Tabasco y Zacatecas la disminuyen. Lo mismo sucede con la violación equiparada en la que los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, **Puebla**, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal, elevan sus penas con relación a la violación propia.

El Código Penal de **Puebla** es el único ordenamiento que prevé la responsabilidad de quienes, teniendo conocimiento de la comisión del delito de violación en contra de menores de 12 años, no denuncie los hechos a fin de evitar la continuación del ilícito. De manera general se puede concluir que, a pesar de existir normas de protección para las víctimas de violencia, sobre las prácticas o delitos, sobre los servicios brindados y/o sobre las presuntas personas agresoras, resulta evidente que en términos generales cada Código Penal registra las variables que considera relevantes y lo hace de manera distinta, considerando diferentes agravantes que garanticen una mejor impartición de justicia.

Sin embargo, cabe resaltar que, en materia de ATAQUES AL PUDOR, el Código Penal para el Estado de Puebla se encuentra estancado y sin ofrecer una verdadera

impartición de justicia. Puesto que más de la mitad de los delitos cometidos contra la libertad sexual tuvieron como escenario el domicilio de la víctima y como sujeto activo un familiar.

Por lo que, es necesario se impongan agravantes en materia de ATAQUES AL PUDOR dentro de la legislación penal correspondiente a nuestro Estado. Con el único propósito de garantizar una verdadera impartición de justicia y poner un alto a esa ola de impunidad que afecta a la víctima no solo por ser un sujeto pasivo, sino también ser víctima de un sistema penal que carece de lo elemental para salvaguardar su esfera jurídica al momento de hablar para contar lo sucedido, entender que nada fue su culpa e interponer una denuncia ante autoridades que actualmente carecen de la más mínima empatía necesaria para demostrarle a la víctima alivio y seguridad.

Bibliografía

- AGUIRRE, Eduardo Alfonso. Los Componentes Eróticos de la Respuesta Sexual. México: Ducere, 1998. ISBN: 9688632473.
- AMUCHATEGUI, Requena Griselda. Derecho Penal. 4ª ed. México: Oxford, 2012. ISBN: 9786074262629.
- CATALÁN, Miguel. Antropología de la Mentira. España: Verbum, 2014. ISBN: 9788490741283E.
- DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 31 ed. México: Porrúa, 2014. ISBN: 9786077330053.
- DIAZ, De León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 6ª ed. México: Porrúa, 2003. ISBN: 9700742369.
- DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial Tomo I. 5ª ed. Argentina: Rubinzal-Culzoni, ISBN: 9507272038.
- GARCIA, Cárdenas Edgar Omar. Estudio Dogmático del Estupro. México: Universidad de Colima, 2005. 24 P. recuperado el 10 de abril de 2016.
- GARRIDO, Montt Mario. Derecho Penal Parte Especial tomo III. Chile: Jurídica Chile, 2008. ISBN: 9789561020443.
- GONZALEZ, Blanco Alberto. Delitos Sexuales. México: Aloma, 1958. ISBN: 9005734528.
- JIMENEZ, De Asua Luís. Teoría del Delito. México: Jurídica Universitaria, 2009. ISBN: 9968380598.
- JUAREZ, Adoración. Los Trastornos de la Comunicación en el Niño. España: CEPE, 1982. ISBN: 8485252837.
- LAPLANCHE, Pontalis Jean. Diccionario de Psicoanálisis. México: Paidós, 1996. ISBN: 9501273210.
- LOPEZ, Betancourt Eduardo. Delitos en Particular II. 8ª ed. México: Porrúa, 2005. ISBN: 9789700758114.

- LÓPEZ, Betancourt Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II. 4ª ed. México: Porrúa, 1998. ISBN: 9700715191.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Parte Especial. Colombia: Temis, 1955, ISBN: Desconocido.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial. 3ª ed. Colombia: Temis, 1989. ISBN: 9586041719.
- MARTINEZ, Marcela. Delitos Sexuales: Sexualidad y Derecho. 2ª ed. México: Porrúa, 1982. ISBN: 9789684327009.
- MONTEJO, González Ángel. Sexualidad, Psiquiatría y Cultura. Barcelona: Glosa, 2005. ISBN: 8474292611.
- MUÑOZ, Conde Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. 18ª ed. Tirant lo Blach, 2010. ISBN: 8498769310.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Heliasta, 1974. ISBN: 9508850558
- PICHOT, Pierre. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Barcelona: Masson, 1995. ISBN: 8445802976.
- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. México: Jurídica Mexicana, 1966. ISBN: Desconocido.
- PORTE Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 19ª ed. México: Porrúa, 2001. ISBN: 9700711951.
- PORTE Petit, Celestino Candaudap. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación- 2ª ed. México: Porrúa, 1973. ISBN: 9684325606 / 9789684325609.
- RODRÍGUEZ, Devesa José María. Derecho Penal Español, Parte Especial. 18ª ed. Madrid: Dykinson, 1995. ISBN: 8481551007.
- STAMATEAS, Bernardo. Perversiones Sexuales. Barcelona: Clie, 1997. ISBN: 8474658517.
- VAZQUÉZ, Valverde Carmelo. Psicología Médica, Psicopatología y Psiquiatría. España: Mc Graw Hill, 1990. ISBN: 9788476155868.